

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de mayo de 1960, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Barcelona, y ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial por doña Alejandra Pérez Giménez, en nombre propio y de sus hijos, menores de edad, don Angel, doña Sebastiana, y don Francisco Noguera Pérez, y doña Consuelo y don Manuel Noguera Pérez, mayores de edad y vecinos de Cornellá del Llobregat, litigando en concepto de pobres; la Sociedad «Unión Española, Compañía de Seguros Generales», domiciliada en esta capital, contra don Julián Pujol Coma, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Mataró, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador don Adolfo Moragas Vilacova, y el Letrado don Joaquín García Gallo, sin que hayan comparecido ante este Tribunal Supremo las partes recurridas:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 23 de abril de 1952, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Barcelona, al que correspondió por reparto el Procurador don Antonio Alemany Juvé, a nombre de doña Alejandra Pérez Giménez, en nombre propio y de sus hijos menores don Angel, doña Sebastiana y don Francisco Noguera Pérez, y doña Consuelo y don Manuel Noguera Pérez, formuló demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Antonio García Paredes, dichos demandantes y demandado litigando en concepto de pobres, y contra la Sociedad «Unión Española, Compañía de Seguros Generales», y don Julián Pujol Coma, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que con fecha 13 de diciembre de 1947 el esposo de la demandante, don Angel Noguera Altozano, que en unión de varias personas circulaba por el lado derecho de la carretera de Llinas a Villamayor, fue atropellado por el camión marca «Ford», matrícula A-5448, conducido por el demandado don Antonio García Paredes, y a consecuencia de dicho accidente falleció dos días después en el Hospital de la Cruz Roja de Barcelona.

Segundo.—Que el camión causante del atropello era propiedad del demandado, don Julián Pujol Coma.

Tercero.—Que dicho vehículo estaba asegurado de responsabilidad civil en la entidad «La Unión Española», contra cuya empresa se dirigían en lo menester con el carácter de subrogada de las obligaciones de responsabilidad civil subsidiario que pudiera corresponderle.

Cuarto.—Que oportunamente el Juzgado de Instancia de Granollers incoó por los hechos aludidos el sumario correspondiente, que fue sobreado, designando los archivos de aquél a los efectos correspondientes de cuyas actuaciones sometían algunos puntos de interés, y que eran los siguientes:

A) Que el camión de referencia conducido por el señor García Paredes circulaba por la carretera de Llinas a Villa-

mayor, en dirección a esta última localidad, y al salir de una curva en las proximidades de «Pont de Mora», hizo una violenta maniobra en el momento en que se cruzaba con un grupo de peatones que circulaban por el lado derecho de la carretera, alcanzando al esposo de la demandante, causándole heridas de tal gravedad, que falleció a los dos días en el Hospital referido; que parecía ser que la causa del despiste del camión fue la rotura del pivote de la rueda delantera izquierda del vehículo, unido a la poca seriedad y pericia del conductor, que no supo realizar en aquel momento otra maniobra que girar el volante para dirigir el camión hacia el lado por donde andaban reglamentariamente el esposo de la actora y otras varias personas, no constando intentara el referido conductor frenar el vehículo y, en cambio, que actuó en aquellos definitivos momentos con absoluta impericia e imprudencia.

B) Que de otras actuaciones sumariales se desprende la posibilidad de que el vehículo en cuestión llevara los frenos en malas condiciones, y la rotura del pivote obedeciera al ejercicio de la propia violencia en la práctica de la maniobra referida, que circulaba imprudentemente y entrara en el viraje, a cuya salida se produjo el accidente, con exceso de velocidad, que fuera sobrecargado y con otros indicios demostrativos de la temeridad observada por el conductor del vehículo, circunstancias que, recogidas acertadamente por el Juzgado instructor, motivo que éste dictara con fecha 12 de julio de 1948 auto de procesamiento contra el dicho señor; e interpuesto recurso de reforma, el Juzgado no dio lugar a ella, fijándosele la fianza civil en la suma de 25.000 pesetas, y elevada la causa, en virtud de recurso de apelación, a la Audiencia Provincial, revocó el auto, levantando el procesamiento, sobreseyéndose el sumario.

Quinto.—Que los hechos reseñados ponían de manifiesto la difícil situación en que quedó la viuda y sus hijos, privados de protección moral y material del fallecido.

Sexto.—Que el sobreseimiento del sumario, si bien suponía la no existencia de criminalidad en don Antonio García Paredes, en ningún modo excluía que a través de un juicio de la naturaleza del presente se determinase el cumplimiento por parte del mismo y, subsidiariamente, por parte de los otros dos demandados, de las obligaciones civiles derivadas de sus actos, y en su consecuencia se pudiera reclamar de los mismos las responsabilidades pertinentes. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando:

Primero.—Que la muerte de don Angel Noguera Altozano fue debida a negligencia de don Antonio García Paredes cuando conducía el camión marca «Ford» matrícula A-5448 por la carretera de Llinas a Villamayor, por lo que debían ser indemnizados los daños y perjuicios causados.

Segundo.—Que la indemnización debida a los herederos de la víctima como importe de los referidos daños que le ocasionaron, con motivo de la muerte del esposo de la actora ascendían a la cantidad de 40.000 pesetas, o aquella que prudentemente estimara el Juzgado.

Tercero.—Que dicha indemnización debía ser abonada por don Julián Pujol Coma, por su condición de propietario del vehículo.

Cuarto.—Que por estar dicho vehículo asegurado en la Compañía «Unión Española», la misma era responsable del pago de los daños y perjuicios reclamados.

Quinto.—Condenar a los demandados al pago de las costas. Con el anterior escrito se acompañaron certificación de defunción de don Angel Noguera Altozano, otra certificación de Últimas Voluntades, en que no aparece otorgado testamento, de fecha 22 de enero de 1952, y otra certificación del acto de conciliación celebrado el 5 de abril de 1952.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, fue declarado en rebeldía don Julián Pujol Coma, por su incomparecencia, y compareció en autos don Antonio García Paredes, representado por el Procurador don Juan Manuel Marguenat Grau, quien por medio de escrito de fecha 2 de julio de 1952 copeteste la demanda, exponiendo en síntesis, los siguientes hechos:

Primero.—Que la actora se presentaba en juicio litigando derechos propios y, además, en representación de sus hijos menores y de dos mayores de edad.

Segundo.—Que examinada la documentación acompañada con la demanda, faltaban los documentos acreditativos de que la demandada se mantenía en estado de viudez y la condición jurídica de herederos de don Angel Noguera Altozano, con lo que se presentaban en el juicio y poder notarial por virtud del cual los hijos menores hubieran conferido a la actora la legal representación para litigar en el juicio.

Tercero.—Que oponía la excepción de falta de acción y derecho por no acreditar la actora ni el carácter con el que se presenta en el juicio ni la razón y derechos en que funda su petición por falta de justificación documental.

Cuarto.—Que examinado el fondo del problema, negaba rotundamente los hechos primero al cuarto de la demanda, por cuanto el hecho que causó la muerte de la víctima ocurrió en forma muy distinta al que se expresa en dichos hechos, resultando que el día de autos, sobre las doce y media, se dirigía el demandado conduciendo el camión referido en unión del ayudante don Francisco García Paredes, hacia San Antonio de Vilamayor, y al ir a tomar una curva con desviación a la izquierda, se rompió el pivote de la rueda delantera del lado izquierdo, lo que determinó un brusco movimiento del vehículo hacia aquella dirección, y en dicho preciso momento venían en dirección contraria a la derecha de la marcha del camión tres peatones, y entonces el conductor, con el fin de evitar el atropello de los mismos, viró rápidamente hacia el lado derecho, no pudiendo evitar, a pesar de la maniobra, que con la caída del camión se diera un golpe en la cabeza de uno de ellos, que resultó ser don Angel Noguera Altozano, lanzándose el camión por un terraplén, dando dos vueltas de campana, lesionándose el demandado y también el ayudante, que sufrió lesiones de importancia, cuya versión aparecía confirmada en las declaraciones que constaban en causa criminal instruida de las que se desprende que el accidente fue causado por una imprevista avería y no hubo imprudencia alguna por parte del conductor; que, asimismo, era de destacar el informe pericial que fue emitido con fecha 5 de enero de 1948, en la meritada causa, hereditario de que las causas del accidente fueron por rotura del pivote mencionado; que igualmente el informe prestado en la propia causa por el

cabo-comandante del Puesto de la Guardia Civil relacionaba el hecho en el mismo sentido, manifestando que no hubo imprudencia por parte del conductor.

Quinto. Que para que la acción ejercitada pudiera prosperar era necesario la justificación por la actora de tres elementos indispensables, cual era la realidad de un acto u omisión culposa o negligente, la relación de causa a efecto entre dicho acto u omisión y el daño y la realidad del mismo.

Sexto. Que el caso de autos entraba de lleno en la realidad jurídica del caso fortuito y culpa del perjudicado.

Séptimo. Que el hecho de autos fue ya objeto de investigación sumarial, no encontrándose responsabilidad y declarando que no hubo imprudencia en el accidente de autos y lo que difícilmente podría probar la actora actualmente.

Octavo. Que con referencia al perjuicio de 40.000 pesetas reclamado por la demanda, sin acompañar a la misma los documentos justificativos de tal perjuicio, los cuales debieron obrar en su poder al tiempo en que ésta se presentó, a los cuatro años de ocurrir el hecho, y por consiguiente, al no constar unidos a los autos en el momento procesal oportuno, no sólo privaba a la parte actora de una tardía e ineficaz presentación, sino que demostraba claramente que dicha cifra no obedecía a ningún fundamento de carácter real.

Noveno. Que de todo ello resultaba, en síntesis, que procedía estimar la excepción de falta de acción y derecho opuesta a la demanda, con la consiguiente absolución de su representación. Invocó los fundamentos de derecho, que estimó de aplicación y término, suplicando se dictara sentencia por la que se le absolviera de cuanto en la demanda se solicitaba, con expresa imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 2 de julio de 1952 el Procurador don Juan Manuel Margenat, a nombre de «Unión Española, Compañía de Seguros Generales», contestó la demanda alegando, en síntesis, como hechos: que reproducía y hacía suyas las excepciones opuestas por el codemandado señor García Paredes; que su representación tenía concertado con don Jaime Pujol Comas un contrato de seguro que para nada afectaba a la parte actora, la cual carecía totalmente de acción para reclamar nada a la Compañía de Seguros demandada, no sólo porque ésta ninguna intervención directa, ni indirecta, tuvo en el hecho de autos, sino porque no le alcanzaba aquella responsabilidad subsidiaria, que erróneamente se pretendía en la demanda; que la parte actora carecía en absoluto de acción para reclamar contra su representada y, por consiguiente, oponía a la demanda la excepción genérica de falta de acción y derecho. Alegó los fundamentos legales, que estimó aplicables, terminando por suplicar se dictara sentencia absolviendo a su representada de la demanda contra la misma interpuesta.

RESULTANDO que, conferido a las partes personadas traslado para réplica y súplica, lo evacuaron las mismas en tiempo y forma, insistiendo en los hechos y fundamentos legales de sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando sentencia en los términos que ya tenían intercedidos.

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de Confesión Judicial, Documental, Pericial y Testifical; a instancia del demandado señor García Paredes, la Documental, sin que por la demandada Unión Española se propusiera prueba alguna; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes personadas el traslado de conclusiones, en cuyo trámite la represen-

tación de la parte actora acompañó testimonio del auto de declaración de herederos, a fin de acreditar esta cualidad a cuya pretensión se opuso la parte demandada, acordándose por el Juzgado la devolución de dicho documento, sin dejar constancia en autos.

RESULTANDO que con fecha 22 de septiembre de 1953 el Magistrado Juez de Primera Instancia número 12 de los do Barcelona dictó sentencia por la que desestimó la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer especial imposición de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la actora doña Alejandra Pérez Jiménez, el cual le fue admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la representación de dicha parte apelante presentó escrito acompañando testimonio del auto de declaración de herederos dictado en 23 de diciembre de 1952, o sea posterior a la fecha de la demanda, a cuya pretensión se opuso la representación del demandado-apelado señor García Paredes, acordándose por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona reservar para la resolución definitiva la admisión del documento de referencia; y con fecha 10 de diciembre de 1954 la referida Sala de lo Civil dictó sentencia por la que, declarando inadmisibles el documento presentado por la parte apelante, confirmó íntegramente la apelada, sin hacer tampoco especial condena de costas en la segunda instancia.

RESULTANDO que sin constituir depósito, por haber sido declarados pccres los recurrentes, el Procurador don Alfonso Morales Vilanova, a nombre de doña Alejandra Pérez Jiménez, y de don Angel, don Sebastián, doña Consuelo y don Manuel Noguerras Pérez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo al efecto el siguiente motivo:

Unico.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto en la apreciación de la prueba se había padecido error de hecho, resultante de documentos auténticos que demostraban la equivocación evidente de la Sala; alegando que la Audiencia de Barcelona en su Considerando primero afirma que el testimonio del auto de declaración de herederos del causante de los actores presentado en segunda instancia era totalmente inadmisibles, por cuanto debía anularse necesariamente la demanda, y como quiera que hacía referencia a hechos ocurridos con bastantes años de anterioridad a la misma, los rechazaba de plano; que el auto de declaración de herederos era documento auténtico con plena evidente autenticidad, toda vez que trata no sólo de la veracidad de los hechos, sino también el derecho que acreditaban los actores para ejercitar la acción origen del presente pleito; que ninguna duda cabía, por consiguiente, sobre la autenticidad de la resolución judicial, máxime que no había sido impugnada en cuantía tal por las partes demandadas, era un documento de alto valor probatorio, que la Sala debió tener en consideración y con arreglo a ello haber dictado su sentencia; que la no estimación de este documento por la Sala de la Audiencia justificaba el error de hecho en que había incidido la misma y que justificaba plenamente la casación de la sentencia, máxime cuando tal error era motivo de la infracción que provenía el apartado primero del artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el fallo infringe esa interpretación errónea el artículo 506 de la misma Ley y la doctrina establecida por esta Sala sobre el particular; que era cierto que el artículo 506 de la tan mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil no

permitía que después de la demanda y de la contestación se admitan documentos, a no ser que se encuentren comprendidos en algunos de los tres casos que se previenen en el mismo precepto, y entre ellos aquellos que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación; que fallecido en diciembre de 1947 el esposo de la actora, don Angel Noguerras Altozano, la declaración de herederos del mismo no tuvo lugar por causas ajenas a la voluntad de los herederos, hasta el 23 de diciembre de 1952, fecha posterior a la de presentación de la demanda; que también era cierto que por la Sala se afirmaba que aun cuando la fecha era posterior a la muerte de referido señor, el documento no podía ser admitido por referirse a hechos que tuvieron lugar a la iniciación del pleito, pero no era menos cierto que, tal interpretación era excesiva y no podía ser admitida, toda vez que por tratarse de documento que hacía mención a la excepción de falta de personalidad, podía aportarse en todo momento subsanado el defecto de legitimación, según reiterada doctrina establecida en sentencias, entre otras, de 3 de febrero, 19 de octubre de 1953 y 10 de mayo de 1947.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió a la representación de la parte recurrente el traslado prevenido en artículo quinto del Decreto-ley de 22 de abril de 1955, y evacuado que fue el mismo, se declararon conclusos los autos quedando para sentencia:

SIENDO Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que si bien, como reconoce la parte recurrente en el motivo único que contiene el recurso de casación que promueve, motivo formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, es doctrina que rige en casación que la «apreciación de las pruebas corresponde a la Sala sentenciadora, pudiendo todo fallo ser rectificado cuando incide en error de hecho, siempre que éste resulte de documento auténtico, tal doctrina, acertadamente expuesta, no la hace objeto de aplicación cuando trata de impugnar el fondo de la resolución recurrida, ya que exclusivamente se contrae a combatir que el Tribunal «a quo» no concediera eficacia al auto de declaración de herederos del causante por no acompañarlo con la demanda y haber sido aportado en el traslado de instrucción de la apelación entablada, auto dirigido a legitimar activamente el interés de los actores, silenciando toda manifestación encarecida a enervar la apreciación hecha por el Juzgador de que el accidente que costó la vida a don Angel Noguerra Altozano fue debido según la sentencia dictada a algo imprevisible e independiente de la voluntad del conductor del autocamión; y ante tal omisión es visto que correspondiendo al Juzgador la apreciación de los hechos tanto relativos a la existencia o realidad de la culpa o negligencia, como sobre el importe de los daños y perjuicios hubidos, no proceda hacer ningún pronunciamiento contrario a tal afirmación, siendo improcedente cualquier impugnación que pueda realizarse;

CONSIDERANDO que limitado el motivo de combatir, bajo dicho número y artículo de la Ley Procesal, séptimo del 1.692, sólo el extremo referido a si la certificación del auto de declaración de herederos del causante fue aportada en momento oportuno, lo que niega la Sala sentenciadora, por haber sido presentado en segunda instancia, y así realmente el citado documento es propiamente auténtico, ha de expresarse que, sea cualquiera el concepto que a efectos de la casación éste merezca, resulta que la censura de su inadmisión envuelve, no puede realizarse invocando aquel número y artículo, reservado para los casos en que haya podido ser, mediante su examen, tenido en

cuenta, y no cuando ha sido presentado en el juicio fuera del tiempo que de manera inexcusable le obligaba el artículo 504, y no estar comprendido en el 506, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos los dos invocados como infringidos los que, con sujeción a la misma doctrina que el recurrente mismo señala como quebrantada, sentencia de 25 de febrero de 1954 y otras, por constituir normas de carácter procesal no son de aplicación, ya que tanto dichas sentencias como todas las demás citadas desde la de 20 de febrero de 1886 y 3 de junio de 1887, como antiguas, hasta las de 3 y 14 de mayo de 1958, entre las actuales, indican, reiteradamente, que la infracción de ellos no puede servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo, razones por las cuales, procede rechazar este recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Alejandra Pérez Giménez y sus hijos don Angel, doña Sebastiana y don Francisco Noguera Pérez, contra la sentencia que en 10 de diciembre de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito si lo constituye por venir a mejor fortuna, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Garrin y Martín Veña, Pablo Murga Castro. — Francisco Bonet Ramón.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Lleaga de la Cruz Diaz. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 28 de mayo de 1960.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 27 de mayo de 1960, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Manacor y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por doña Francisca Bibiloni Bauza, sin profesión, vecina de Montuiri, con los cónyuges don Montserrat Vaquer Gomila y doña Paula Tomás Vidal, jornalero y sin profesión, respectivamente, vecinos también de Montuiri, y con doña Catalina Arbona Mas, sin profesión, vecina de Sucs (Lérida), declarada en rebeldía en primera instancia y personada en la segunda asistida de su esposo, don Pedro Socias Miquel, sobre resolución de contrato de arrendamiento y nulidad de traspaso de local de negocio; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandada señora Arbona, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, con la dirección del Letrado don Francisco Téllez Miguélez; y habiendo comparecido, como recurrida, la demandante señora Bibiloni, y en su nombre y representación el Procurador don Gabriel Hernández Pla, bajo la dirección del Letrado don Eugenio Redonet Maura;

RESULTANDO que mediante escrito de 18 de abril de 1956 presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Manacor, al Procurador don Miguel Ferrer Serra, a nombre de doña Francisca Bibiloni Bauza formuló contra doña Catalina Arbona Mas, esposa de don Pedro Socias Miquel, y contra los consortes doña Paula Tomás Vidal y don Montserrat Vaquer Gomila,

la, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora era usufructuaria de la casa con corral, sita en la villa de Montuiri, calle del General Franco, número 24.

Segundo. Que en fecha oscilante entre los últimos meses de 1940 y los primeros de 1941, la demandante cedió en arrendamiento a doña Catalina Arbona Mas un local de dicha finca, consistente en dos dependencias o habitaciones de la planta baja, por precio de 50 pesetas mensuales; y la señora Arbona instaló inicialmente en dicho local un negocio de hojalatería, pero al cabo de un año y medio o dos cambió tales actividades por las de un negocio de bodega que instaló en el mismo local.

Tercero. Que por lo que se había vendido sabiendo y conociendo después progresivamente, resultaba que en fecha que no podía precisarse con exactitud, no antes de 1945 ni después de 1947, la señora Arbona traspasó o cedió el local de referencia a don Montserrat Vaquer Gomila, quien no sólo pasó a ocupar y poseer el local, sino también a administrar y regir como propio el negocio de bodega en él instalado e incluso pasó a ejercer en el propio local sus actividades de agente recaudero que antes desempeñaba en otro sitio; la presencia y actividad del señor Vaquer en el local se encubría bajo el manto de un supuesto mandato o arrendamiento de servicios; y mientras tanto a la primitiva arrendataria no se la volvió a ver por Montuiri, pues marchó al parecer a Cataluña, donde fijó su residencia; y

Cuarto. Que consciente sin duda la señora Arbona y el señor Vaquer de la ilegalidad de lo actuado por ambos, y deseosa al parecer la primera de darse de baja en la matrícula industrial a fin de poder cobrar en su día el Subsidio de Vejez, fraguaron últimamente, la idea de legalizar el traspaso o cesión llevados a efecto años atrás, y así decidieron exteriorizarlo presentándolo como algo actual y de presente; y llevando a ejecución el propósito, recibió la actora, en octubre de 1954, notificación notarial, procedente de la señora Arbona, anunciadora de traspaso del local, y en diciembre del mismo año otra notificación de haberse efectuado a favor de doña Paula Tomás Vidal, por precio de 20.000 pesetas; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que declarase resuelto el contrato de arrendamiento en su día concertado entre la actora y la demandada señora Arbona, relativo al referido local de negocio; se declarase radicalmente nulo y sin valor ni efecto alguno el traspaso del mismo local de negocio a favor de la señora Tomás, al que se refieren el acta notarial levantada en 19 de octubre de 1954, la escritura otorgada en 10 de diciembre del mismo año por las demandadas señora Arbona y Tomás, y el acta notarial levantada en 16 de estos mismos meses y año, y se condenase a los demandados a estar y pasar por el contenido de las precedentes declaraciones, a desalojar por entero el aludido local dentro del plazo de seis meses, y al pago de las costas del juicio;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados y el Procurador don Victor Cerdá Valenzuela, compareció en representación de los consortes don Montserrat Vaquer Gomila y doña Paula Tomás Vidal, en 18 de mayo de 1956 presentó escrito de contestación, en el que concordó los hechos primero y segundo de dicho escrito inicial y negó los restantes, alegando en lo esencial; que el señor Vaquer jamás había sido propietario del negocio sito en el local de autos, sino meramente encargado de la señora Arbona, y tampoco ejerció actividades de recaudero; y que el único traspaso que había existido fué el

efectuado ante Notario el 10 de diciembre de 1954, a favor de doña Paula Tomás Vidal, con las debidas formalidades legales; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia absolviendo a los demandados e imponiendo expresamente las costas a la actora;

RESULTANDO que declarada en rebeldía la demandada doña Catalina Arbona Mas, por su incomparecencia, y recibido el pleito a prueba, ambas partes contendientes usaron los medios de confesión judicial, documental y testifical.—Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia de Manacor, con fecha 10 de octubre de 1956 dictó sentencia por la que dando lugar a la demanda interpuesta por doña Francisca Bibiloni Bauza contra doña Catalina Arbona Mas, don Montserrat Vaquer Gomila y doña Paula Tomás Vidal, declaró resuelto el contrato de arrendamiento existente entre la actora y doña Catalina Arbona Mas, sito en el número 24 de la calle General Franco, de Montuiri; igualmente declaró radicalmente nulo e, traspaso del referido local de negocio otorgado por doña Catalina Arbona Mas a favor de doña Paula Tomás Vidal en 10 de diciembre de 1954, y sin efectos las actas dimanantes de dicha escritura; y condenó a dichos demandados doña Catalina Arbona Mas, don Montserrat Vaquer y doña Paula Tomás a desalojar por entero el referido local dentro del plazo de seis meses, condenándose igualmente al pago de las costas causadas en el presente juicio;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por los demandados señor Vaquer y señora Tomás, fueron remitidos los autos, previos los oportunos emplazamientos, a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, siendo pasados a la Sala de lo Civil; ante esta comparecieron, debidamente representados, dichos apelantes y la apelada señora Bibiloni; en providencia de 3 de enero de 1957 se dispuso a acusar recibo de los autos, se designó Ponente y se tuvo por personados y por parte a los Procuradores de los expresados litigantes; transcurrido el término del aplazamiento sin que se hubiese personado la demanda apelada doña Catalina Arbona Mas, en providencia del propio enero se mandó notificar a la misma en los estrados del Tribunal esta resolución y las sucesivas si no se personara durante el curso de los autos, y que se pasaron las actuaciones al señor Magistrado Ponente por el término de seis días, para instrucción; a medio de escrito de fecha 9 de igual mes, el Procurador don Juan Gayá Mayol, a nombre de doña Catalina Arbona Mas, compareció suplicando se le tuviera por parte y por adherido al recurso, por primer otrosi interesó se recibiera a prueba estos autos, y por segundo propuso los medios de confesión judicial de la actora para que absolviere las posiciones que en momento procesal oportuno presentaría, y testifical para que los testigos cuya lista presentaría contestasen al interrogatorio que adjuntaba; por auto de 15 del mismo mes se tuvo por comparecido al Procurador señor Gayá en representación de la señora Arbona y se declaró no haber lugar a tenerlo por adherido a la apelación ni a recibir el pleito a prueba, devolviéndose a aquél el interrogatorio de capítulos presentado, fundándose la Sala para lo negatorio, en cuanto a lo primero en haber transcurrido el plazo que señala el artículo 705 de la Ley procesal, y respecto a lo segundo en que el número quinto del artículo 802 de la citada Ley ha de interpretarse en armonía con el contenido del artículo 707 del repetido ordenamiento, que impide el recibir a prueba el juicio, después del plazo de los seis días expresados en dicha norma legal, y el artículo 765 de la repetida Ley prohíbe que se retroceda la sustanciación del procedimiento por la comparecencia del re-

belde; contra este auto formuló el Procurador señor Gayá el recurso de súplica que autoriza el artículo 402 de la Ley de Procedimiento Civil, afirmando que su escrito del día 9 fué presentado en Secretaría dentro del plazo de seis días señalado por el artículo 705 del nombrado cuerpo legal; este recurso, luego de ser mapugnado por la representación de la señora Bibiloni, fué denegado por otro auto de 31 del repetido mes de enero, en el que también se mandó estar a lo acordado en el anterior sin hacer expresa imposición de costas, y ello con fundamento en que por la sola afirmación sentada en el recurso de súplica, ya precedentemente recogida, no podía aceptarse, porque el mencionado plazo suprimía la formación del apuntamiento por la Ley de 21 de abril de 1949, modificativa del artículo 171 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, debía contarse desde el emplazamiento para comparecer ante la Audiencia, y no desde la notificación de la providencia mandando notificar en estrados ésta y las demás resoluciones que en lo sucesivo se dictasen, vista la falta de comparecencia, y el pase de los autos al Magistrado Ponente, pues lo contrario implicaría retroceder en el procedimiento que prohíbe el artículo 843 de la citada Ley de ritos.—Por último, traídos los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y celebrada aquélla, dicha Sala de lo Civil, con fecha 10 de mayo de 1957 dictó sentencia por la que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Monserrate Vaquer Gomila y doña Paula Tomás Vidal, se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado, imponiendo a dichos demandados recurrentes las costas de este recurso:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas el Procurador don Ignacio Corujo Valdivares, a nombre de doña Catalina Arbona Mas, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria estableciendo el siguiente motivo:

Único. Al amparo de la causa segunda del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior, aplicación a la cuestión litigiosa, en relación con el quebrantamiento de forma que se concreta en la causa tercera del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción, por interpretación errónea, del artículo 171 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos y de los artículos 705, 706 y 707 de la misma Ley adjetiva civil, interpretación errónea que ha causado quebrantamiento de formalidades esenciales y producido la indefensión de la señora Arbona por falta de recibimiento a prueba en segunda instancia; y tras este párrafo inicial se expone:

A) Que el recurso fundado en la causa porque se utiliza, se refiere a los llamados «errores in procedendo» que ha producido la indefensión de quien lo interpone en cuanto se ha prescindido de un acto o elemento procesal de tal entidad que obliga a pensar en la posible injusticia del fallo o acto propiamente jurisdiccional, a no haberse concedido al litigante todos los medios que le reconoce la Ley para su defensa; han de concurrir, conjuntamente, los siguientes requisitos:

a) Quebrantamiento de las formalidades del proceso.

b) Que las formalidades quebrantadas sean esenciales; la Ley de Arrendamientos Urbanos no establece cuáles sean las formalidades esenciales, pero ha de regir el artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por específico reenvío del artículo 180 de la mencionada Ley especial, y por ello concretamente se invoca en cuanto aquél determina cuáles son las formas esenciales del juicio que, quebrantadas, pueden dar lugar al recurso extraordinario de quebrantamiento de forma; este motivo del recurso ha de fundarse, por tanto, en los casos contemplados en el mencionado precepto legal—y

así se hace al invocar la causa tercera—pues no son susceptibles de ampliación, ni por analogía, ni a «Contrario sensu», según se establece en reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias de 21 de marzo de 1891, 23 de enero de 1941, 15 de enero y 30 de marzo de 1946, entre otras); y

c) Que el quebrantamiento de estas formalidades esenciales haya producido indefensión; el recurso por quebrantamiento de forma, en esta materia de arrendamientos urbanos, viene restringido por la exigencia legal de que el quebrantamiento haya producido la indefensión en el recurrente, pues faltando esta circunstancia, por muy importantes y notorias que fuesen las infracciones padecidas, no hay términos hábiles para articular el recurso; y en el presente, esta indefensión queda probada con la sola manifestación de que se ha negado el recibimiento a prueba, impidiendo a la recurrente el ejercicio de todos sus medios de defensa en cuestión, como la litigiosa, de carácter netamente probatorio; y

B) Que la cuestión que se plantea es si suprimida la formación de apuntamiento por el artículo 171 de la Ley especial, la supresión de este trámite lleva consigo la pérdida de los derechos del demandado rebelde a adherirse a la apelación y pedir el recibimiento a prueba, y si, suprimido este trámite, el término de seis días dispuestos por el mismo ha de contarse desde que se dicte la providencia de emplazamiento o desde que se tiene por personado al apelante; el auto de la Audiencia que deniega el recurrente súplica, sostiene que este plazo debe contarse desde el emplazamiento para comparecer ante la Audiencia y no desde la notificación de la providencia mandando notificar en estrados esta y las demás resoluciones que en lo sucesivo se dicten, vista la falta de comparecencia y el pase de los autos al Magistrado Ponente; y esta parte considera que tal término de seis días se mantiene para que puedan ejercerse derechos tan fundamentales como el de pedir el recibimiento a prueba y adherirse a la apelación, y que, siendo así, ha de disponerse mediante providencia al efecto que será la misma que le tengan por personado y parte en la apelación, o posterior; por todo ello, al vulnerarse este trámite, se han quebrantado formalidades esenciales y se ha producido indefensión que claramente resulta de que la señora Arbona no haya podido ejercer sus medios de defensa; en conclusión, que la supresión del apuntamiento, dispuesta por el artículo 171 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no tiene por consecuencia el que se suprima el término de seis días que, para proponer prueba y adherirse a la apelación, establece el artículo 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que aquélla se remite; por tanto, el término de seis días, a tales efectos, ha de mantenerse; y ello:

a) Porque bien claramente se ordena en el artículo 171 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que toda apelación contra resoluciones de la índole de la que se trata, se sustanciará ante la Audiencia por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no se formará apuntamiento y la sentencia se dictará en el plazo de cinco días, o sea que a excepción de aquel trámite y del plazo para resolver, todos los demás comprendidos en los citados artículos deben entenderse subsistentes, ya que si no hubiera sido al respecto la voluntad del legislador, al igual que determinó expresamente la exclusión del apuntamiento, hubiera suprimido o modificado en igual forma cualquier otro trámite de los incluidos en los respectivos artículos.

b) Porque el mencionado precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos es tan suficientemente claro que no puede merecer otra interpretación que la que de su

mismo tenor literal resulta; se limita a suprimir el apuntamiento y a reducir a cinco días el plazo para dictar sentencia; modificaciones que obedecen, aquélla a razones de economía para los litigantes, y ésta a un retorno a la primitiva redacción del párrafo tercero del artículo 710 de la Ley riuaria antes de modificarse por la de 7 de julio de 1934.

c) Porque sostener, como pretende la resolución recurrida, que la petición de recibimiento a prueba se haga en el mismo escrito de personamiento, es contraria al más elemental principio procesal, pues equivale a pedir antes de ser reunido por parte, y el que pide o formula sus pretensiones antes de ser legitimado para ello, pide improcedentemente; y

d) Porque las actuaciones procesales a que se refieren los artículos 705 a 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son dispares y obedientes a motivos diversos, sin que del hecho de señalar un mismo plazo su ejecución haya de seguirse que la supresión de un trámite lleva consigo e, de los restantes; el que dentro de los seis días haya de formarse apuntamiento, adherirse el apelado y pedir prueba, no significa el que suprimido aquél se suprima igualmente este plazo de seis días para adherirse a la apelación y para proponer prueba por tratarse de actuaciones procesales independientes y porque, además, un trámite procesal no se suprime mientras la Ley expresa y categóricamente no lo disponga, ya que ello sería contrario al principio esencialmente formalista que informa muy lógicamente nuestros ordenamientos adjetivos para la mejor salvaguarda del derecho de los litigantes; de esta afirmación resulta que el plazo de seis días concedido en los citados preceptos procesales no ha desaparecido, y, siendo así, ha de disponerse por la Audiencia mediante la oportuna providencia que resolverá se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, a los efectos prevenidos en los artículos 706 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo ser esta providencia la misma en que se tenga por personado y parte, o posterior, pero nunca en la de emplazamiento, pues carece, en absoluto, de competencia el Juzgado de Primera Instancia a tales efectos; por tanto, en las presentes actuaciones se han quebrantado formalidades y la esencialidad de las mismas y la indefensión producida es evidente, pues injusticia bien notoria sería condenar sin audiencia y sin permitir la aportación de pruebas que podían justificar, inequívocamente, que la demanda carece en absoluto de fundamento; cuando falta el recibimiento a prueba, siendo procedente, esta misma procedencia determina, sin más razonamientos la indefensión producida;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferidos traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador don Gabriel Hernández Plá, a nombre de doña Francisca Bibiloni Bauzá, lo impugnó, alegando: que el punto de vista que mantiene el recurrente, y sobre el que levanta el recurso, contempla únicamente los artículos 706 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para afirmar que, en casos como el litigioso, la Audiencia estaba obligada—salvo quebrantamiento procesal grave—a conceder un plazo de seis días después de la comparecencia y personación del apelante y antes del trámite de pasar los autos al Ponente para que, durante dicho plazo, pueda el apelante adherirse a la apelación o pedir recibimiento a prueba; solo después—a juicio del recurrente—puede continuar la tramitación en la forma que establecen los artículos 708 y siguientes de la citada Ley de ritos; quiere pues decirse que, a juicio del recurrente, la Sala de la Audiencia no está legitimada para, inmediatamente después de la recepción de los autos y la personación del apelante, pasar aquéllos al Ponente a efectos de instrucción, es decir, para enlazar di-

rectamente el artículo 705 de la Ley de ritos con el 708 de la misma; que centrado así el único problema en debate de este recurso, esta parte sostiene que si el término del artículo 705 de la Ley Procesal Civil es el mismo, único y preclusivo aprovechable para deducir las pretensiones aludidas en los siguientes artículos 706 y 707, es evidente que suprimido el trámite de formación del apuntamiento para el que aquel término fundamental se previno en el repetido artículo 705, ha de quedar también suprimido éste y suprimida igualmente toda posibilidad de que se aproveche dicho término procesal, puesto que ha quedado inexistente; que la Sala sentenciadora razonó perfectamente cuanto queda expuesto, coincidiendo con una unánime doctrina de los tratadistas y con la práctica constante de los Tribunales, ya que otra conclusión sería un contrasentido, y, en todo caso, desnaturalizaría en absoluto la finalidad de urgencia que contempla el artículo 171 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pero es que, además, tal como ha planteado el recurrente la cuestión, su tesis queda desarbolada en la sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1957, al declarar que el puesto que el artículo 171 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, normativo de trámite de apelación en estos casos, ha ordenado que no se forme apuntamiento, «esa supresión autoriza a la Sala, una vez personados los apelantes e instruido el Ponente, para hacer el señalamiento de vista conforme a lo estatuido en el artículo 709 de la Ley»; es decir que no tiene la Audiencia por qué intercalar el plazo de seis días que el recurrente echa de menos entre la comparecencia del apelante y los trámites subsiguientes de que se ocupan los artículos 708 y 709 de la Ley, sino que directamente puede pasarse desde la comparecencia del apelante a la instrucción del Ponente y al subsiguiente señalamiento de vista, o, lo que es lo mismo, que deviene perfectamente lícito el enlace procesal de los artículos 705 y 708 de la Ley de ritos que el recurrente reputa incorrecto; que ningún otro tema ha planteado el recurso; y, si hubiera señalado, como preceptos infringidos, el artículo 708 o el 709 de la Ley adjetiva, para sostener que, aun alcanzado el trámite de pasar los autos a instrucción del Ponente, o el de señalar vista (siempre que aún no se hubiera celebrado), habría de admitirse todavía, como oportuna y temporánea, la adhesión del apelado o su proposición de prueba, se tendría ocasión de comentar el resto de la sentencia de 13 de marzo de 1957 antes invocada; pero como no lo ha dicho, sino que admite que para cuando la Sala de Audiencia procede, en aplicación del artículo 708 de la Ley adjetiva, a ordenar el pase de los autos al Ponente ya ha quedado atrás toda posibilidad de adhesión y proposición de prueba, por el apelado, no hay que alegar el razonamiento de que, en efecto, ello es así, y así lo ha proclamado también—aunque pueda parecer no muy claro—la tan repetida ejecutoria; y no se diga que entonces el apelado carece de plazo porque no puede «pedir» antes de ser atendido por parte, y que, por lo tanto, no cabe que plantee adhesiones y que proponga pruebas en el mismo escrito compareciendo en la apelación; el recurrente tiene en el artículo 703 de la Ley de Enjuiciamiento Civil una demostración—y hay más—de que ello es posible; tal artículo señala como un determinado recurso de nulidad puede y debe someterse a decisión de la Audiencia en el mismo escrito de apelación y antes de ser tenido por parte quien lo plantea; y que aunque a efectos polémicos se aceptara que se quebrantaron los artículos 706 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no concederse el plazo que el recurrente postula, siempre habría de declararse que no había lugar al recurso, porque, aun supuesta la existencia de la infracción, no habría

producido indefensión; los coligantes demandados en el pleito inicial pidieron y obtuvieron la práctica de los dos medios de prueba que solicitó en segunda instancia la señora Arbona; estos dos medios de prueba se articularon ampliamente y se desarrollaron con igual amplitud y libertad profesional, y todos ellos bajo la hipótesis de que los codemandados, que se sirvieron de ellos, eran encargados y representantes de la arrendataria señora Arbona, no siendo lícito el intento de plantear ahora una indefensión que pagaría con cuanto se ha venido sosteniendo en el pleito y con la realidad evidente de que las pruebas de confesión judicial de la señora Bibiloni y la testifical, que podían favorecer al adverso, han sido ampliamente practicadas.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que el artículo 705 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece el plazo de seis días para la formación del apuntamiento, el 706, el mismo plazo, para poder adherirse al apelado, a la apelación, y el 707, el mismo, para que cualquiera de las partes, con derecho a ello, pueda pedir el recibimiento a prueba:

CONSIDERANDO que ese plazo concedido para tres fines distintos empieza a contarse, según previene el artículo 705 y los otros dos citados, en relación con el al personarse oportunamente el apelante en la segunda instancia, o sea, para cada parte, según el artículo 303, de dicha Ley, desde el día siguiente al que se le notifique la providencia teniendo por personado al apelante:

CONSIDERANDO que suprimido por la Ley de Arrendamientos Urbanos el apuntamiento; pero no la posibilidad de adherirse el apelado a la apelación, ni de pedir cualquiera de las partes, el recibimiento a prueba, quedan subsistentes las disposiciones de los artículos 705 y 707, respecto al plazo para hacerlo y dicho plazo como se ha dicho, empieza a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se tenga por personado al apelante:

CONSIDERANDO que declarado rebelde en la primera instancia, doña Catalina Arbona Más; personada en la segunda, notificada en estrados con fecha 7 de enero de 1957, haberse personado el apelante, y presentado en 11 de enero de igual año por el Procurador de doña Catalina, escrito personándose, adhiriéndose a la apelación y pidiendo en legal forma, el recibimiento a prueba, sobre hechos discutidos en el pleito, es evidente, por lo dicho y por lo dispuesto en el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sus peticiones se formularon dentro del plazo señalado para ello, por la Ley; que eran pertinentes y que la resolución de la Sala de instancia que las negó quebrantó formalidades tan esenciales del juicio como son la de negar a una parte un recurso que la Ley le concede y el recibimiento a prueba, con evidente indefensión, quebrantamiento que alegado como causa de este recurso de injusticia notoria, obliga a estimarle.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Catalina Arbona Más contra sentencia dictada por la Audiencia de Palma de Mallorca con fecha 10 de mayo de 1957, sentencia que dejamos sin efecto; devuélvase el depósito de 2.000 pesetas a la parte recurrente, doña Catalina Arbona Más, y los autos con certificación de esta sentencia a la Audiencia de Palma de Mallorca para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, de negar la adhesión a la apelación y recibimiento a prueba, los sustancie y determine con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y

firmanos.—Firmados.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Francisco Rodríguez Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid, 27 de mayo de 1960.—Firmado:—Rafael G. Besada (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 21 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de Valencia y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Ana Porres Tarrasó, dedicada a sus labores, vecina de Valencia, asistida de su esposo don José Mellado Hormaechea, con don Luis Jiménez Espinosa, médico, de dicha misma vecindad, y doña María Martínez Estellés y don José Martínez Porres, declarados éstos en rebeldía por su incomparecencia, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Jiménez Espinosa, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, con la dirección del Letrado don Salvador García Vicente, y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 13 de marzo de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia, correspondiendo al número siete, el Procurador don Salvador Alfonso Tramoyeres, a nombre de doña Ana Porres Tarrasó, asistida de su esposo don José Mellado Hormaechea, formuló, contra don José Martínez Porres, doña María Martínez Estellés y don Luis Jiménez Espinosa, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que la demandante era propietaria en pleno dominio del piso entresuelo, primera puerta, de la casa número 27 de la calle de Pascual y Genís, de Valencia, según se acreditaba con copia de la escritura de división material de la finca en la que está dicho piso, otorgada por la actora y sus hermanos en 5 de noviembre de 1954.

Segundo. Que desde hacía aproximadamente unos doce años, y mediante contrato de arrendamiento verbal, se arrendó la indicada vivienda al demandado don José Martínez Porres, quien la vino ocupando, destinándola a vivienda y clínica, por ejercer en la misma su profesión de médico, siendo el último alquiler satisfecho el de 1.030,70 pesetas al trimestre.

Tercero. Que según noticias que tuvo a finales del año 1956 la demandante, el señor Martínez Porres había dejado de ocupar dicha vivienda, trasladándose a vivir al pueblo de San Jorge, de la provincia de Castellón, dejando en dicho piso a su hija doña María Martínez Estellés y al esposo de ésta, don Luis Jiménez Espinosa, quienes habían seguido destinando dicho piso a vivienda y también a clínica, por ser este último igualmente de profesión médico; asimismo la propietaria tuvo referencia de la realización, sin su consentimiento, de obras que habían modificando la configuración de la vivienda, y como quiera que la propietaria ignoraba con exactitud las circunstancias indicadas, y al efecto de comprobar las noticias que había tenido, formuló en 22 de octubre de 1956 el oportuno requerimiento notarial, que dió como resultado la comprobación de la cesión o subarriendo antes dicho, así como la realización de las mencionadas obras, consistentes en transfor-

mar en una sola habitación lo que antes eran dos—comedor y cuarto de baño—, haciendo desaparecer el tabique y puerta que separaban las mismas, que habia sido sustituido en un arco en su parte superior, dejando de destinar el cuarto de baño a tal finalidad, habiéndose levantado todas sus instalaciones y dándoles un destino que ignoraba la demandante, sin contar para todo ello con el permiso o autorización de la propietaria; y

Cuarto. Que al contestar el indicado requerimiento, don Luis Jiménez Espinosa reconoció la realización de las obras, si bien como inútil disculpa de las mismas manifestó que las reformas a que se alude en el acta, así como la desaparición del cuarto de baño y todas sus instalaciones, el que quedó unido al comedor formando una sola habitación, se habían llevado a cabo antes de la adjudicación del piso a la demandante, cuando es lo cierto que si bien ésta era ahora propietaria exclusiva de dicho piso, con anterioridad lo fue también en proindiviso hereditario conjuntamente con sus seis hermanos, y en ningún momento se había concedido al arrendatario permiso ni autorización para la realización de las reformas que modifican la configuración de la vivienda, y que el hijo político del mismo confeso hubiese realizado en tal vivienda; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando haber lugar a la resolución de contrato y consiguiente desahucio del piso dicho, por estimar cualquiera de las causas de resolución invocadas: cesión, subarriendo y obras que modifican la configuración, condenando a los demandados a que desalojen y dejen libre la indicada vivienda, a disposición de la actora, en el plazo que la Ley señalaba, apercibiéndoles de lanzamiento si así no lo verificaren e imponiéndoles las costas del presente juicio, por ser preceptivas. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, copia autorizada del acta notarial de requerimiento—documento número dos—mencionada en el hecho tercero, se levantó a instancia de don José Mellado Hormaechea, interviniendo como legal representante de su esposa doña Ana Porres Terrasó, y el cual manifestó: «Asimismo ha tenido noticia el compareciente de que en dicho piso—el de autos—se han verificado obras sin consentimiento de la propietaria, consistentes al parecer en transformar en una sola habitación lo que antes eran dos, destinadas una de ellas a comedor y la otra a cuarto de baño, habiendo hecho desaparecer para ello la separación existente entre las mismas, o sea un tabique con una puerta en medio, en cuyo lugar han construido un arco en la parte superior de lo que era tabique de separación, y levantando las instalaciones del cuarto de baño, cuyos elementos ignora el compareciente dónde se encuentran y qué destino se les ha dado»; requirió al Notario para que se constituyese en el mencionado piso e hiciera constar en el acta «las obras realizadas antes indicadas, localizadas en el comedor sito al final del pasillo de la vivienda, y con referencia a las mismas, interrogó a la persona con quien se entienda el requerimiento sobre la fecha de realización de las mismas y si se ha llevado a efecto alguna otra modificación en el piso, y el destino dado a las instalaciones del cuarto de baño que existía junto al comedor»; el Notario aceptó el requerimiento, se constituyó en el lugar indicado, encontró en él a don Luis Jiménez Espinosa, a quien practicó el requerimiento, contestando: «... Que las reformas a que se alude en el acta se hicieron en aquella fecha en que el piso no era propiedad de la esposa del requirente, y que sólo ahora, en lo que a la reforma se refiere, se ha efectuado el cambio del arco de madera que entonces se instaló por otro arco de escayola, quedando no obstante dos habitaciones, como ya había entonces, y que

las instalaciones del cuarto de baño no existían ya cuando se adjudicó el piso en cuestión a la esposa del requirente»:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se comió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Ignacio Zaballós Ferrer, comparecido en representación de don Luis Jiménez Espinosa, en 11 de abril de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos, después de reconocer como cierto lo consignado en los primero y segundo de la demanda y de negar los restantes: Que don José Martínez Porres ocupaba la vivienda, con carácter de inquilino, desde 1925, aunque en esa fecha compartía el arrendamiento con su hermano Leopoldo, y por ser éste mayor, los recibos y las facturas iban a su nombre; que desde el principio del arrendamiento, don José Martínez Porres vivía en San Jorge, alternando su estancia con las temporadas que pasaba en Valencia, y a raíz de contraer matrimonio con Luis Jiménez Espinosa, en 1950, pasó a ocupar el piso referido, sin que ninguna otra cosa variase; que no eran verdaderas las obras que se describen en la demanda, ni las había habido que modificasen la configuración de la vivienda; en primer lugar, no había habido unión de dos habitaciones para formar una sola; se acreditaba incluso por la contestación que espontáneamente dió el señor Jiménez Espinosa al Notario requirente, y la misma potera de la finca dijo que solo recordaba la reciente de sustituir tal cambio obedeció a que la madera del marco se hallaba carcomida y representaba un peligro para el mobiliario; es cierto que en 1950 se retiraron las instalaciones de baño que había en el cuarto contiguo al comedor, pero estas instalaciones pertenecían a don José Martínez Porres, quien las instaló en 1925, junto con su hermano Leopoldo; ni siquiera se retiraron por capricho, sino porque estaban inservibles por el mal funcionamiento de los desagües generales de la finca; en definitiva, el cuarto de referencia, había vuelto a su primitivo estado; en él nunca había habido cambio de configuración, sino que las instalaciones de aseo estaban colocadas en el mismo sin estar empotradas, únicamente empotradas las cañerías; presentaba—documento número 15—la factura original de compra de los referidos enseres de aseo; don José Mellado, marido de la demandante, que entonces se presentaba como administrador de la finca, fue llamado para que viera las obras y para que comprobase su perfecta legalidad, y no opuso el menor reparo; lo único que se había realizado de reciente era el cambio del marco de madera por otro de escayola—factura, documento número 16—; y que la actora era prima hermana de don José Martínez Porres; adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia absolviendo a don Luis Jiménez Espinosa de la demanda, con imposición de las costas a la parte demandante;

RESULTANDO que declarados en rebeldía los demandados don José Martínez Porres y doña María Martínez Estellés, por su incomparecencia, y recibido el pleito a prueba, se practicaron: A instancia de la parte actora, las de confesión judicial de don Luis Jiménez Espinosa y documental, consistentes en la reproducción de los documentos acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento; y por la representación del señor Jiménez Espinosa, las de confesión judicial de la demandante, documental constituida por la reproducción de los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda, y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a solicitud de la representación del demandado comparecido, el Juez de Primera Instancia del número

seis de Valencia, por licencia del titular, con fecha 22 de julio de 1957 dictó sentencia por la que, desestimando la demanda formulada a nombre de doña Ana Porres Terrasó, asistida de su esposo, contra don José Martínez Porres, doña María Martínez Estellés y don Luis Jiménez Espinosa, absolvió de la misma a los demandados, no dando en consecuencia lugar a la resolución del contrato pretendida por la parte actora, a quien impuso las costas de este juicio, por especial precepto de la Ley;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 20 de mayo de 1958 dictó sentencia por la que con revocación de la del Juzgado, se declara haber lugar a la demanda formulada a nombre de doña Ana Porres Terrasó, sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso entresuelo, puerta segunda, de la casa número 17 de la calle de Pascual y Genís, de dicha capital, que, propiedad de aquella, fue arrendada a los demandados don José Martínez Porres, y que ocupan los otros demandados doña María Martínez Estellés y don Luis Jiménez Espinosa, y, en su consecuencia, se condena a éstos a que en el plazo legal dejen la referida vivienda libre y a disposición de su propietaria, apercibiéndoles de lanzamiento a su cargo si no lo verifican; condenándoles, por ser preceptivo, al pago de las costas de primera instancia, y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las de esta apelación;

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, a nombre de don Luis Jiménez Espinosa, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria fundado en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Se apoya en la causa tercera del artículo 135 (sic) de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y se acusa infracción, por su aplicación indebida e interpretación errónea, de la causa quinta del artículo 149 de la anterior Ley (actual séptima del artículo 114), ya que las obras de supresión del baño y sustitución del arco de madera por un arco de escayola no constituyen variación de la configuración del piso objeto del litigio, y se vulnera el artículo 1253 del Código Civil sobre la presunción que establece la sentencia para deducir el fallo que se impugna; y seguidamente se expone en el motivo: que la sentencia que se impugna reconoce y acepta los dos primeros. Considerandos de la del Juzgado, y por tanto, admite los apartados quinto y sexto del expresado Considerando—debe referirse al segundo—; es decir, que la instalación de cuarto de baño se verificó por don Leopoldo Martínez Porres, puesto que la vivienda carecía de tales servicios en el año 1925, y que posteriormente, don Luis Jiménez, por su antigüedad y mal funcionamiento de los desagües, ha restaurado la primitiva configuración de la vivienda retirando la instalación del cuarto de baño; admitida, pues, la conclusión anterior de hecho, la Sala sentenciadora, en su tercer Considerando, dice, con respecto a la sentencia recurrida, que no puede aceptar que no fuese alterada la configuración, ya que no estaban los servicios adheridos al suelo, y deduce que ello es inadmisibles, pues implica por necesidad instalación de tuberías con carácter de permanencia, por lo que la unión del cuarto implica un cambio de configuración; este error que comete la Sala, si no hay elemento de juicio alguno para deducir el carácter de permanencia de las obras y que hubiese unión del cuarto y comedor,

resulta evidente que no se ha producido el variar la configuración, que es requisito indispensable para estimar la causa de resolución sobre las obras; esta conclusión a que pretende llegar la Sala sentenciadora al no haber ninguna prueba directa de ello, lo hace por la presunción que sienta «que implica por necesidad instalación de tuberías con carácter de permanencia», y como quiera que esta conclusión no reúne entre el hecho demostrado, de que se quitó el cuarto de baño, y el que se trata de deducir, que las tuberías tuvieron carácter de permanencia, por no existir conexión y congruencia entre ambos hechos, puesto que la realidad de existencia del baño no cabe el deducir su carácter de permanencia, ya que las tuberías podían ser superficiales, como en realidad lo eran, ya la bañera suelta en que nada hace suponer caracteres de permanencia y menos aún que estas obras pudieran constituir una variante en el local, sosteniendo la unión del cuarto en que estaba situado el comedor, por lo que existe una vulneración clara del artículo 1.253 del Código Civil, puesto que deducir la variación de la configuración del local o piso objeto del litigio es contrario a la Ley y a la doctrina; citase también como infringida la doctrina reiterada de este Tribunal Supremo de las sentencias de 11 de enero y 3 de marzo de 1954, que establecen, en síntesis, que para que las obras alteren la configuración o estructura de la casa arrendada han de producir, no un cambio meramente accidental, sino esencial sensible, e incluso se sostiene que alterar de modo accidental la configuración no es causa de resolución, puesto que esa variación, que no puede precisarse de una manera abstracta y con valor de principio general, hay que atenderse en cada caso a las circunstancias que en él concurren para determinar si llega a producir o no la alteración de su configuración; el fallo de la Sala sentenciadora, al rectificar al Juzgado, ha infringido el artículo 114, en su causa séptima, de la vigente Ley, y el artículo 149 de la anterior, en su causa quinta; lo lógico y racional al contemplar que las obras realizadas se han limitado a retirar la instalación del baño por su mal funcionamiento, ello no alteró la configuración del local, y precisamente cabe el deducir que su mal funcionamiento era por no tener el carácter de permanencia y estar los desagües mal instalados «sin carácter de permanencia», conclusión contraria y lógica que aceptó el Juzgado y por cuya razón dictó fallo desestimatorio de la causa invocada por la contraparte, puesto que el legislador, al incluir como causa resolutoria de los contratos las obras no autorizadas que modifiquen la configuración del local, no creó un pretexto para intentar y menos conseguir la resolución de un contrato de inquilinato, sino que introdujo la causa para cuando su existencia fuera real e incontestable, luego si en el señor Jiménez no se dan los requisitos simultáneos característicos para que proceda la acción resolutoria, lo procedente es que sea rechazada, como lo estimó el Juzgado, pues la Ley hace preciso conceptualizar la entidad de la configuración de la cosa arrendada y precisa alterar su peculiar situación, forma y figura, sin que se dé en este caso.

Segundo. Se ampara en la causa cuarta del artículo 135 (sic) de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por existir error en la apreciación de la prueba, como se acredita por la prueba documental obrante en autos, especialmente el requerimiento notarial (documento número dos de la demanda), así como los documentos aportados a la contestación, muy especialmente el documento número 16, y a continuación se manifiesta: que la Sala sentenciadora, al fijar sus deducciones, prescinde en cuanto a la causa resolutoria por obras, alegada en la demanda, se fijó en su hecho tercero que se ha-

bía transformado en una sola habitación lo que eran dos: comedor y cuarto de baño; esta alegación, que no tuvo ninguna colaboración y que a través de la litis ningún elemento de juicio aportó la parte actora, que incluso renunció a la prueba de reconocimiento judicial, quedó reducida a las manifestaciones del hoy recurrente contenidas en la referida acta, y ante esta prueba documental ha de estarse a su exacta resultancia, y si el propio señor Jiménez concreta que hubo un cambio de arco de madera por otro de escayola, quedando no obstante dos habitaciones que ya había entonces y que las instalaciones del cuarto de baño no existían, hay que atenerse a que si por esto se da por sentado la realización de las obras, este reconocimiento ha de estimarse en un todo y no puede hacerse por partes, es decir, por esto deducir que se realizaron obras y al propio tiempo presumir que existiera variación en la configuración del piso; la afirmación, pues, de que existió variación en la configuración del local, carece de base, y si no es posible discutir la soberanía de la Sala para apreciar las pruebas, ello será cuando existan, pero no existiendo en este caso, ya se ha denunciado en el motivo anterior que la presunción de admitir la modificación en la configuración del piso no tiene base para esta deducción; que se prescinde de los otros elementos de prueba, puesto que realmente las alegaciones de las partes y lo manifestado por las mismas es lo único que mueve para estimar la existencia de la causa resolutoria o desestimaria como lo hizo el Juzgado objetivamente y ateniéndose a la sustancia de los autos; que este motivo ha sido articulado con carácter subsidiario, puesto que realmente entiende esta parte procedente sea acogido el primero, pero por si se estimase que las alegaciones que se formularan debieran de ampararse en la causa cuarta, se ha formulado este segundo motivo; y que la realidad del caso y la resultancia de los autos y la conclusión jurídica es de que no ha existido la modificación de la configuración del piso, premisa necesaria para que prospere la demanda y fuese procedente el fallo que se impugna.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo;

CONSIDERANDO que la sentencia que decreta la pedida resolución de la relación arrendaticia de una vivienda por aplicación de la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos de edificios urbanos de 1947, no aplica indebidamente, ni erróneamente interpreta ésta, en cuanto establece como premisa menor del silogismo que la conduce a tan correcta conclusión, que reconocido por el recurrente, como es cierto, «... que el inquilino instaló... en 1925 un cuarto de baño, el cual fue retirado en 1950, no... (puede)... aceptar... no se alteró la configuración... (y)... la unión del cuarto... (de baño)... al comedor de una u otra forma, implica por necesidad un cambio de configuración...» y que no ha existido el «... nuevo permiso del arrendador para llevar a cabo cualquier modificación...» necesaria para mudar la introducida con anterioridad por el arrendatario con autorización del arrendador, hechos enjuiciados y enjuiciables a tenor de normas históricas con sometimiento a las cuales su exactitud y certeza no puede ser atacada por error de derecho, ni por el de hecho; lo primero, porque no puede estimarse absurda, ilógica o inverosímil la valoración conceptual que por inferencia o presunción de el juzgador a tales hechos, y, lo último, en atención a que el acta notarial de presencia en la que se recogen además, manifestaciones personales del recurrente y de la portera de la casa en que éste habita, y una factura por obras ejecutadas en 1956, únicos documentos ofrecidos al efecto, no acreditan nada que contrarie o desvirtúe la afirmación judicial.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Luis Jiménez Espinosa, contra la sentencia que en 20 de mayo de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar (tribricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 21 de mayo de 1960.—Rafael G. Besada (tribricado).

En la villa de Madrid a 27 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Inocencio Cortés Hurtado, Agente Comercial, vecino de Santander, contra doña Aurelia Escribano Martínez, empleada, vecina de Madrid, y habiendo sido también demandado don Manuel Fernández y Gutiérrez Dosal, que se alina a la demanda, sobre retrato, autos pendientes a hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Cortés, representado por el Procurador don Julio Rodríguez Rodríguez, con la dirección del Letrado don Manuel Ortega y Lopo; y habiendo comparecido, como recurrida, la demandada señora Escribano, y en su nombre y representación el Procurador don Vicente Olivares Navarro, bajo la dirección del Letrado don Francisco Martínez Escribano;

RESULTANDO que mediante escrito del 12 de marzo de 1957, que fué repartido el siguiente día al Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander, el Procurador don José García Gómez-Marañón, a nombre de don Inocencio Cortés Hurtado, formuló, contra doña Aurelia Escribano Martínez y don Manuel Fernández y Gutiérrez Dosal, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que el actor era arrendatario del piso entresuelo primero izquierda de la casa número tres de la calle de General Espartero, de Santander, hoy Herón Cortés, número 45, por virtud del contrato de arrendamiento suscrita con don Manuel Fernández y Gutiérrez Dosal el 26 de junio de 1939, satisfaciendo un alquiler a su actual arrendadora doña Aurelia Escribano de 271 pesetas 20 céntimos (hecho primero); que el arrendador don Manuel Fernández y Gutiérrez Dosal transmitió dicho piso a título oneroso a doña Aurelia Escribano Martínez, mediante escritura pública de 9 de septiembre de 1949, instrumento en el que bajo la forma de una permuta enajenaron recíprocamente, el señor Fernández al entresuelo referido, por el precio de 48.000 pesetas, a la señora Escribano el piso sexto de la casa número 133 de la calle de Alcalá, de Madrid, por precio que con exactitud desconocía esta parte, según se desprende de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del partido, que se unia a esta demanda, por no poder aportar copia o testimonio de la escritura otorgada entre ambos contratantes (hecho segundo); que a pesar del tiempo transcurrido desde que tuvo lugar

la enajenación del entresuelo que como arrendatario disfrutaba el demandante, la compradora señora Escribano no había notificado en forma auténtica alguna dicha adquisición, y que la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1954, juzgando en última instancia las relaciones contractuales habidas entre los aquí demandados, declaró compraventas las prestaciones que por razón del contrato celebrado en la escritura de 9 de septiembre de 1949 se hicieron recíprocamente, dando lugar al retracto promovido por el arrendatario del piso sexto de la casa número 148 de la calle de Alcalá, de Madrid, contra el primero de los nombrados compradores, sin que antes ni después de hacer dicha sentencia la compradora del piso entresuelo de la casa número tres de la calle del General Espartero, hoy 45 de Hernán Cortés, de Santander (en derecho) le hubiera saber el precio y demás condiciones de esta transmisión, en derecho alegó lo que estimó pertinente; y después de anunciar que consignaba en la mesa del Juzgado 46.500 pesetas, precio en que había sido vendido el piso retraido, y ofreciendo pagar los demás gastos a que se refiere el artículo 1.513 del Código Civil, suplicó al Juzgado que remediara por ofrecida la consignación de la cantidad que como precio sirvió de base a la transmisión; así como la promesa de abonar cualquier pago legítimo, y por contenido el compromiso de no transmitir el piso retraido por «actos inter vivos», en término de dos años, se dictara en su día sentencia declarando que el demandante tenía derecho a retraer el piso a que esta demanda se refiere, condenando a los demandados a que otorgasen la correspondiente escritura de compraventa a favor de aquel, bajo apercibimiento, si no lo hubiere en término de tercero día, de verificarlo de oficio a su costa, todo ello una vez que se celebrase o se intentara, si procediera, acto de conciliación, e imponiendo las costas de este procedimiento si se opusiere.

Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, la mencionada certificación de la inscripción de piso cuestionado, expedida por el Registrador de la Propiedad de Santander y su partido y acreditativa de que la escritura de 9 de septiembre de 1949 fué registrada el 3 de enero de siguiente año; este documento aparece fechado el 6 de marzo de 1957 y librado en virtud de instancia de fecha 4 de los mismos mes y año.

RESULTANDO que dispuesto el ingreso de la cantidad consignada en la Caja General de Depósitos, tenido por intentado el retracto, decretado el desistimiento de la acción dirigida contra don Manuel Fernández y Gutiérrez Dosal, por haberse allanado a la demanda y emplazada la demandada doña Aurelia Escribano Martínez, en su nombre compareció el Procurador don Francisco Cubra Sanz, el cual, en 12 de julio de 1957, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos que estaba conforme con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, salvo en lo que se refiere a la renta que ahora se satisface, que desde el 18 de marzo de 1957 era de 312 pesetas 90 céntimos, que antes de efectuarse la permuta a que se refiere el hecho segundo, la demandada, en unión de su padre y dos testigos, visitó al demandante dándole conocimiento en ese acto de la permuta que pensaban realizar y el precio de 46.500 pesetas en que había sido valorado el piso de que él era inquilino, con las demás condiciones y pactos del contrato, notificación hecha a los efectos del tanto, a lo que dicho señor contestó que a él no le interesaba el piso por las malas condiciones del mismo y que no ponía ningún obstáculo a la operación, pidiendo únicamente que se le hiciera algunas reparaciones, entrevista esta que bien constituye una de las muchas formas auténticas de notificación con que podía en

aquel entonces darse perfecto cumplimiento al artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, y cuya autenticidad se hallaba confesada por el mismo demandante en carta suya de 18 de junio de 1955, si bien no fue esta la única notificación que se le hizo; como consecuencia de la expresada notificación verbal, la demandada llevó a efecto la permuta e inmediatamente comenzó a dar satisfacción a lo solicitado por el inquilino, encargando a un albañil la realización de las obras interesadas por el inquilino antes de la realización de la permuta; llegado el momento de iniciar las obras, el señor Cortés, mostrando su primera falta de seriedad, se opuso a ello y acudió a la Fiscalía de la Vivienda, a que le autorizó a efectuar el las obras, por las que la demandada abonó, a través de un Banco, 3.475 pesetas; pretende el demandante, en el mismo hecho segundo, fingir que no había conocido la transmisión hasta obtener la certificación del Registrador de la Propiedad a que alude, quedando bien a las claras su falta de veracidad, dados todos los demás hechos acaecidos desde el primer momento de la transmisión; que el 19 de julio de 1950, en acto de conciliación celebrado en el Juzgado número dos de Santander, se notificó al señor Cortés el cambio de propietario del piso cuyo retracto intenta, poniéndose de manifiesto la escritura otorgada el 9 de septiembre de 1949 para que conociese la transmisión y el precio, con las demás condiciones, obligaciones y pactos de la misma, lo que no obstante ya le era conocido desde antes de la permuta, así como la inscripción registral efectuada el 3 de enero de 1950, y en cuyo acto conciliatorio reconoció a la señora Escribano como nueva propietaria del piso en cuestión; que otros hechos que veían a probar a mayor abundamiento la voluntad reiterada y expresamente manifiesta del actor de no retraer, los constituían las numerosas cartas que de dicho inquilino tenía la demandada, de algunas de las cuales se obtenían las siguientes manifestaciones:

a) Carta de 15 de abril de 1951: «...he estado tratando con el presunto comprador del piso para ver de sacarle lo que usted pide y algo más para mí...» «...pensaba liquidar con usted una vez efectuada la venta que no he podido hasta ahora si bien no está perdida la esperanza, puesto que le interesa el piso para su industria...» «...y yo el que pienso ir a habitar después de éste será con una entrega de 10.000 pesetas, y el resto en diez años, en cantidades que suponen la renta que hubiera de pagar en cualquier otra parte y el piso una vez pagado será mío en propiedad...» «...por eso los pisos estos grandes quedarán para industrias...» «...estas nuevas normas dificultan mucho la venta de estos viejos que no aportan ninguna comodidad...»

b) Carta de 20 de mayo de 1951: «...esperaba como le dije en mi anterior haber podido realizar la venta del piso...» «...el inquilino de Madrid se diende...» «Yo pude hacer lo mismo con su hija (esta carta va dirigida al padre de la demandada, a la sazón apoderado de ella), pero soy contrario a ponerme a mal con nadie...» «...les ha costado este piso según los datos de la escritura pesetas 46.500...» «...sólo deseo un arreglo amistoso entre ustedes, saquen lo que es justo y ganen en la transacción, pero no hay que olvidar que yo también debo tener remuneración...» «...y es la manera de que todos salgamos bien, pues en otro caso tendrán ustedes siempre enfrente a quien no les deja hacer nada si yo no doy facilidades...»

c) Carta de 1 de diciembre de 1952: «...De todas estas cosas se podría usted haberse librado si en lugar de mirarme como a un enemigo me mirase usted como lo que soy y estaría usted mucho mejor servida y atendida que con cualquiera que usted le de sus encargos, y no

le quepa duda de que su piso aumentaría de valor al tratar las cosas yo mismo, pero a usted le ha dado por no darme beligerancia y le costará más caro y peor...»

d) Carta de 28 de febrero de 1954: «... todos ellos (se refiere a los conductos) están muy de acuerdo para perjudicarla a usted y por el mismo caso a mí...»; «... y eso de que de los actos hay que dar cuentas a Dios, cuando se trata del bolsillo lo religioso cuenta aparte, y no creo en esas bagateas que con la religión se atropella y se busca de sacar el mejor partido...»

e) Carta de 18 de junio de 1955, dirigida al Procurador señor Escones: «Me refiero a la cuestión del piso que ocupo para que de acuerdo con usted informe a la dueña...»; «... proponga una reducción de la renta mientras duren las obras y la devolución de lo que me cobraron por la obra de la cocina hace dos años»; «Todo lo que les ocurre a estos señores es consecuencia de lo mismo que yo les advertí antes de permutarlo...»; «... más de una vez han de arrojarse de mí...»

f) Carta de 25 de noviembre de 1956: «Todos sus alegatos son pura fantasía, y si así no fueran no puede alegar ignorancia puesto que estos pisos están en franca ruina y cabe desentenderse de ellos, vendiéndolos sencillamente, que esa fue la idea de usted adquiriéndolo, pues los fallo; bien se les dice yo recalcar y bien vistos fueron por usted...»; «... el antiguo dueño que sabía muy bien lo que le daba...»; «... ¿por qué le voy a pagar yo lo que le obligan las autoridades a hacer, porque la casa se cae a pedruzcos?»; «...avéncala a el que lo quiera»; que con fecha 29 de julio de 1953, la señora Escribano envió al señor Cortés por conducto notarial una notificación en donde contestando a otra carta anterior de dicho actor le hacía saber estaba ya fuera de plazo para la adquisición del piso; que por lo que se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1954 fácilmente se aprecia que los hechos acaecidos entre los allí trayente y propietario fueron muy distintos de los concurrentes en el caso presente, para en éste se dan una serie de circunstancias que ponen al inquilino en situación muy diferente a la en que se encontraba o pudiera encontrarse el del caso resuelto en la sentencia aludida; adujo fundamentos de derecho; y suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar al retracto interesado, absolviendo a la demandada e imponiendo las costas al demandante.

Se acompañaron a este escrito los documentos aludidos y parcialmente transcritos en el anterior relato de hechos; de la carta de 20 de mayo de 1951 aparece que el párrafo «... les ha costado este piso según los datos de la escritura pesetas 46.500...» siguen las siguientes palabras: «permutadas por otro piso».

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia del número uno de Santander, con fecha 9 de septiembre de 1957 dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada a nombre de don Inocencia Cortés Hurtado, declaró que éste tenía derecho a retraer el piso entresuelo primero izquierda de la casa número tres de la calle del General Espartero, actualmente de Hernán Cortés, número 45, de dicha ciudad, por él ocupado como arrendatario, y, en su consecuencia, condenó a la demandada doña Aurelia Escribano Martínez, a otorgar a favor de aque: la correspondiente escritura pública de compraventa del mismo, previo reembolso del precio que sirvió de base para su adquisición, gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo, más los gastos necesarios y útiles que en la casa se hubieran realizado, los que se determinarían, en su

caso, en ejecución de sentencia, con apercibimiento de realizarlo de oficio y a su costa si no lo verificaba en el término de tres días siguientes a la firmeza de esta sentencia, que anda obligado el actor al compromiso legal de no transmitir el piso retraído por actos intervivos en término de dos años, con imposición a lademandada, por imperativo legal, de las costas causadas en esta instancia:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Escribano y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 22 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que, revocando la del Juzgado, se desestima la demanda formulada por don Inocencio Cortés Hurtado, absolviendo a la demandada doña Aurelia Escribano Martínez de todos los pedimentos formulados en el suplico de la misma, con imposición de las costas y sin expresa imposición de las de esta alzada:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Julio Rodríguez Rodríguez, a nombre de don Inocencio Cortés Hurtado, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, se acusa infracción, por interpretación errónea, de las disposiciones primeras transitorias de las Leyes de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y 19 de abril de 1956, así como de las sentencias de 28 de febrero y 19 de noviembre de 1953 y 13 de febrero de 1954, falta de aplicación del párrafo segundo de la disposición segunda transitoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956, con la consiguiente infracción, por aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley de 1946 y por no aplicación del 48 de la de 1956, así como de la doctrina legal que se citará, y seguidamente se expone: Que como dice, acertadamente, la sentencia recurrida en el primero de sus considerandos, «en el caso de autos se ejercita por la parte actora, como inquilino del piso en litigio, una acción de retracto sobre dicha vivienda, y es necesario determinar cuándo pudo ejercitar el demandante este derecho, es decir, cuándo se abrió el plazo retractual, puesto que de esto dependerá el que deba aplicarse al caso discutido los artículos 63 y 64 de la Ley derogada, o, por el contrario, las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la vigente, cuestión fundamental en el pleito»; la Sala de instancia se pronuncia por aceptar como aplicable la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 por estimar «que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo... que el principio general de retroactividad (reiterada) del establecida en las disposiciones primeras de las Leyes de 1946 y 1956, no obsta a que los derechos y obligaciones nacidos bajo el imperio de la legislación precedente puedan y deban ser regulados por sus normas sustantivas, cualquiera al ejercicio de las correspondientes acciones deba acomodarse a las disposiciones procesales de la nueva Ley». es decir, que cuando se trata de un supuesto de hecho realizado bajo el régimen de la Ley anterior, el mismo ha de regirse por la Ley derogada (sentencias 28 de febrero y 19 de noviembre de 1953 y 13 de febrero de 1954, entre otras); que para comprobar la infracción que ha cometido la Sala de instancia, se comienza recordando, con el maestro Castán (tomo I, página 290 de su «Tratado Práctico de Arrendamientos Urbanos»), la distinción ya clásica entre derecho subjetivo y ejercicio del mismo, y se dice, con él, que el «Factor decisivo no es el instante de la realización física del hecho o de los hechos integrantes del supuesto de hecho, sino el momento en que este supuesto de

hecho debe entenderse jurídicamente realizado» (página 281 obra citada), y que «cuando el supuesto previsto por la Ley como fuente del efecto jurídico es complejo, por hallarse formado por diferentes factores de hecho, suele entender la doctrina que el momento decisivo para determinar la Ley aplicable es aquel en que el hecho queda completo por la realización del último factor del supuesto de hecho, de suerte que cuando éste se halla «in itinere» debe aplicarse inmediatamente el derecho nuevo» (página 285, obra citada). también manifiesta el maestro que «algunos factores, sin integrar el supuesto básico, son mera condición del efecto. Otros son verdadero fundamento jurídico. Estos últimos, o sea los que constituyen elementos principal del supuesto de hecho, son los hechos jurídicos» (Derecho civil uno segundo, octava edic., página 439); como decía Tuhr (recordado por el profesor De Castro en su obra «Derecho Civil de España», tomo I, página 677), «la adquisición de un derecho puede consistir en una serie de hechos que se producen sucesivamente, de tal modo que con cada uno de los hechos de adquisición que se da, se alza un grado previo del derecho»; «mientras más hechos hayan sucedido, tanto más se acercan los grados previos a la existencia total del derecho»; y que—dice el profesor por su cuenta— «los errores y equívocos reinantes en la doctrina de las expectativas de derecho se deben al punto de partida, alegido. Siendo este el número de requisitos que van acumulándose en el haber del presupuesto de hecho, será posible distinguir entre derecho subjetivo normal y el en espera o expectativa, con criterios cuantitativos, y no cualitativamente. Se hablará, así, de la mayor o menor probabilidad del nacimiento del derecho subjetivo, pero se olvida que jurídicamente una situación es tan incompleta faltando uno que diez requisitos, y que, incluso socialmente, su valor no depende de la cantidad, sino de la probabilidad que hay, en cada caso, de que todos los requisitos se lleguen a reunir»; también el profesor Albaladejo, en su reciente monografía sobre «El hecho jurídico», habla de que «en la infinita variedad de los hechos, unos son jurídicamente relevantes y otros no», según pueden o no dar lugar a consecuencias o efectos jurídicos. Por tanto, desde el punto de vista del derecho positivo, ningún hecho es necesariamente jurídico o no jurídico, de por sí, sino que se convierte en jurídico, respecto de un determinado derecho, cuando a éste le liga unas consecuencias, o no lo es o cesa de serlo cuando para tal derecho carece de ellas o éste le priva de las que antes tenía»; esta parte diría que no basta que un hecho jurídico se produzca para que ese hecho sea idóneo para el nacimiento de un derecho jurídico distinto de aquel que su naturaleza jurídica impone; es decir, que al 9 de septiembre de 1949 se produce un hecho cierto, al de la escritura de permuta, este hecho no es idóneo para el nacimiento de los derechos que se derivan de las compraventas o dación en pago que contemplan las Leyes de Arrendamientos Urbanos de 1946 y 1956, para el nacimiento del retracto arrendatario, pues reiteradamente ha declarado este Tribunal que la permuta no crea aludidos derechos desde la sentencia de 9 de julio de 1903, pasando por la de 7 de junio de 1915 hasta la de 19 de diciembre de 1956 en la que se determina, específicamente, que en los artículos 63 y 64 no está comprendido el caso de que la transmisión se realice a virtud de un contrato de permuta y sin olvidar el carácter de la legislación de arrendamientos urbanos (las sentencias de este Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1947 y 8 de junio de 1952, entre otras, hablan de la tendencia social y en muchos aspectos proteccionistas del inquilino), es lo cierto que él no autoriza a «extender sus efectos a supuestos que el legislador no quiso incluir en favor

de los inquilinos; por consecuencia, el conocimiento de ese hecho, que no es idóneo para dar nacimiento a un derecho de retracto, menos puede serlo para poner en movimiento la acción que desarrolla un derecho inexistente, si, como dice el profesor Prieto Castro (página 67, tomo I, de su «Tratado de Derecho Procesal») «filosófica y empíricamente el proceso, regulado por el Derecho Procesal, es un instrumento al servicio del derecho objetivo material, y el uno está para el otro en la vida diaria, no es menos cierto que derecho y acción son, en sí, dos términos distintos y que un derecho que está en expectativa, o como con frase extremadamente gráfica ha dicho esta Sala en su sentencia de 7 de noviembre de 1957 un derecho en pie, al que le falta un grado, como decía Tuhr, no es un derecho completo, perfecto, idóneo para el nacimiento de esta acción retractual, la cual nacerá; acción, según la Real Academia Española de la Lengua, indica movimiento, ejercicio de una potencia, cuando el «grado» se completa; en este caso, la notificación precisa que constituye premisas inexcusables, no sólo para la seguridad de los derechos de adquisición de los inquilinos, sino como punto de partida para el ejercicio de la acción de retracto. (Sentencias 24 de junio de 1954, 25 de abril de 1953, 22 de febrero de 1956 y 23 de enero de 1957); el recurrente estima que mejor que hablar de que no hay punto de partida para el ejercicio de la acción, debería decirse que la acción no surge hasta que el derecho se ha completado por la coexistencia de todos los grados precisos en el hecho jurídico de que aquél tiene que disminuir, y que más que hablar de acción en pie, es más acertada la gráfica expresión de la sentencia de esta Sala: «derecho en pie», porque si la acción es nihil aliud est acio, quem ius persequendi, indicio quod sibi debetur (Inst. IV, seis, ps.), «donde está clarísima la contraposición entre el derecho a lo que nos es debido y el derecho de conseguir el bien que nos es debido mediante el juicio, es indiscutible que la acción es un derecho autónomo y que la acción está separada del otro derecho subjetivo (real o personal) derivado de aquella voluntad de ley, los dos derechos son distintos, si bien pueden coordinarse en un mismo interés económico; tienen vida y condiciones diversas y contenido completamente distinto. (Otióvenda, tomo I, página 25 de sus «Instituciones de Derecho procesal civil), esta Sala ha comprendido y estudiado en numerosas ocasiones el caso de hechos complejos, de diferentes grados y en los que son precisos varios momentos, estados o circunstancias para engendrar y originar un derecho perfecto y al contemplarlos a las luz de las leyes de arrendamientos urbanos, cuya aplicación se discute, ha dicho que «la primera disposición transitoria de la nueva ley, bajo cuya vigencia se presentó la demanda, obliga a aplicar sus preceptos a los contratos vigentes el día de su promulgación, siendo, por lo tanto, también obligada esa aplicación para regular las resoluciones de los mismos por hechos comenzados antes y continuados después de la promulgación de la nueva Ley, y que implican incumplimiento de obligaciones contractuales sometidas a disposiciones de aquéllas». (Sentencia 23 de diciembre de 1947), y que «conforme a la jurisprudencia de esta Sala procede aplicar la vigente Ley a la resolución de los contratos de arrendamiento, fundada en hechos que, si bien comenzaron antes de su promulgación, continuaron después». (Sentencia 19 de diciembre de 1955), lo dice la propia sentencia invocada en el considerando de la recurrida, al manifestar que «el ejercicio de las correspondientes acciones deberá acomodarse a las disposiciones procesales de la nueva Ley»; y estas frases, que se utilizan en la sentencia recurrida, son las que este Alto

Tribunal empleó en la suya de 14 de junio de 1952; que como establece el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 1956 —invocada por esta parte como infringido por no aplicación— que si el procedimiento judicial no estuviere incluido a la entrada en vigor de esta Ley, ésta será aplicable, el primer trámite objetivo (porque no puede considerarse de derecho material y sustantivo la notificación o conocimiento de un contrato) para que el derecho que está en pie se ponga en movimiento o accione, empiece su dominio (todo lo cual es un proceso) es mentada, referida y reiterada «notificación» o «conocimiento de la causa del camino», o sea, de la perfección del derecho por el cual se camina, se ejercita o se procede; es indiscutible que en la sentencia recurrida se habla de que el comienzo de la acción tuvo lugar por el «conocimiento» del acto por el señor Cortés, pero este punto fáctico será objeto de un motivo de aplicación diferente al que se reúne esta parte, de las sentencias invocadas en la recurrida, en la primera de ellas, la de 28 de febrero de 1953, se contempla un caso completamente dispar del presente, y como la de 19 de noviembre del propio año, también citada, se refieren a «preceptos que puedan tener aplicación antes de comenzar a regir la Ley», se interpretan erróneamente y se aplican indebidamente, cuando ello se hace a situaciones jurídicas diferentes, y la tercera sentencia invocada, de 13 de febrero de 1954, también se interpreta erróneamente, pues esta dice que «no pueden ser tenidos en cuenta los preceptos de la Ley de arrendamientos urbanos, porque la citada ley no estaba en vigor cuando se produjo el hecho debatido ni cuando se formularon la demanda y la contestación», y es indiscutible que en el caso de autos, según se ha contemplado, se trata de un hecho jurídico complejo, que comienza a producirse durante el mandato de la ley anterior y continúa deviniendo durante la vigente, «en pie», como ha dicho esta Sala, toda vez que no se produjo la notificación imperiosa de los artículos 63 y 64 antes en su iniciación, de 1949, y la inscripción no sólo se verificó sin recabar la preceptiva notificación de la venta al inquilino, lo que impedía el cómputo del plazo contra éste para el ejercicio de su derecho, según terminantemente exige el último párrafo del repetido artículo sesenta y cuatro de la Ley citada, mientras tal requisito formal no se lleva a cabo hasta el extremo que mientras esto no se efectúa no puede inscribirse aquella. (Sentencias 11 de octubre y 23 de noviembre de 1956, y 6 de febrero de 1957), y aunque se produjo la inscripción, sin la notificación previa, por la escritura simulada de permuta en que plasmó la transmisión, este Alto Tribunal, dice ya, como cosa juzgada y en estudio específico de aquel propio documento, que la inscripción que no corresponde al verdadero contrato celebrado, y que, en consecuencia, no puede proporcionar al tercero el conocimiento exacto de la existencia de aquel contrato, carece de efecto para computar el plazo legal para ejercitar el retracto, cuyo ejercicio no exige la nulidad del acto de enajenación realmente celebrado, sino que, por el contrario, supone la validez del mismo, toda vez que el retrayente pretende subrogarse en el lugar del que adquirió en virtud de ese acto. (Sentencia 7 de diciembre de 1954), y que, en conclusión: a), si la escritura de 9 de septiembre de 1949 era de permuta; b), si la inscripción de 3 de enero de 1950 es de una permuta; c), si hasta el 7 de diciembre de 1954 no pronuncia este Alto Tribunal su sentencia declarando aquella escritura como de compraventa; d), si los considerandos segundo de las sentencias dictadas en este pleito por el Juzgado y la Audiencia declaran como hecho

probado que «la adquirente demandada omitió el requisito de la notificación», y que ésta «no se hizo en forma alguna»; e), si la inscripción ocasionada, como «no corresponde al verdadero contrato celebrado» y no puede proporcionar al tercero el conocimiento exacto de la existencia de aquel contrato y carece de efecto para computar el plazo legal para ejercitar el retracto; f), si el conocimiento a que se refiere la sentencia recurrida, y que se combatirá en el siguiente motivo, no se ha producido ni menos en el tiempo, modo y forma que exige la Ley, y g), si el señor Cortés, ejercita la acción de retracto el 12 de marzo de 1957, en virtud y en base de una certificación solicitada en 4 de marzo anterior y expedida el 6 del mismo, y ejercitada la acción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se libró la certificación del Registro, única que puede tomarse como de conocimiento preciso y exacto de la transmisión, es indiscutible, por todas estas consideraciones, la procedencia del motivo desarrollado.

Segundo.—Al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley de 13 de abril de 1956, se denuncia el manifiesto error padecido por la Sala de instancia en la apreciación de la prueba, acreditándolo por la documental obrante en autos, toda vez que afirma, como base del fallo que emite, que aun siendo cierto que no se produjo la notificación al señor Cortés del acto causal, y que la inscripción no era suficiente para devenir la acción de retracto, ésta nació por haber tenido conocimiento el recurrente del acto ocasional durante la vigencia de la anterior ley de arrendamientos urbanos, olvidándose también para ello, como ordena el artículo 1.253 del Código Civil, y las sentencias de esta Sala de 12 de noviembre de 1904, 9 de enero de 1947, 13 de febrero de 1951, 10 de junio de 1952 y 23 de febrero de 1953, entre otras, que es preciso exista un hecho completamente demostrado y que entre el mismo y el que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, cuyo enlace ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias; y tras este párrafo inicial se manifiesta: I), que dice la sentencia recurrida, en el tercero de sus considerandos, que «al menos desde el 20 de mayo de 1951 tenía conocimiento el señor Cortés de la transmisión de la vivienda discutida con todos los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Supremo para que se pueda abrir el plazo para ejercitar el derecho de retracto», puesto que en la carta de referencia dice «des ha costado este piso, según los datos de la escritura, 46.500 pesetas», y esto no es cierto, porque: a), la escritura que dice conocer en dicha carta, es naturalmente, la de permuta; b), porque la Sala repite íntegramente la transcrita frase que toma de la contestación de la demanda (cosa allí justificada), sin recoger las cuatro frases que inmediatamente siguen a las transcritas y de las que hubiere podido deducirse que el precio conocido lo había satisfecho la demandada en «permuta por otro piso», lo cual ciertamente no es igual, a los efectos del retracto; c), porque mal puede conocer el retrayente el 20 de mayo de 1951 que un acto que se le presenta como permuta se va a convertir en 7 de diciembre de 1954, por este Alto Tribunal, en compraventa, ya que él era incompetente jurídicamente para pronunciarse sobre la calificación de un contrato que estaba reservada a los Tribunales de instancia, a los que únicamente corresponde valorar y determinar el sentido y clasificación de las cláusulas contractuales y de los documentos en que se consignan (sentencias, entre otras que

se citan, de 20 de marzo de 1947, 5 de abril de 1950 y 25 de abril de 1952); d), porque si nadie puede ir contra sus propios actos (sentencias, entre otras, de 12 de noviembre de 1931, 27 de junio de 1949 y 10 de mayo de 1950), no se puede negar que doña Aurelia Escrbano no podía pensar que el 20 de mayo de 1951 el señor Cortés creyera que aquella escritura firmada por ella en 9 de septiembre de 1949 era de compraventa, cuando ella estaba sosteniendo ante este propio Tribunal Supremo, en el mes de diciembre de 1954 —según puede leerse en los propios resultandos de esta sentencia— que el negocio jurídico perfeccionado por ella con su cotemandado señor Fernández no era una supuesta permuta, pues constituyó, a todo efecto, un perfecto, verdadero y efectivo contrato de permuta, y e), la falta de convicción más absoluta que la Sala de instancia da del error por ella cometido, consiste en que en el considerando siguiente tira por tierra su fundamentada afirmación fáctica al asegurar que «como el demandante tenía que tener conocimiento de esa sentencia (extremo fáctico que luego se combatirá) del más Alto Tribunal en el año 1955, es indudable que entonces tuvo el actor el conocimiento exacto de la transmisión; II), que se afirma en el cuarto considerando de la sentencia que «no puede ser obstáculo a la conclusión anterior la circunstancia de que en la escritura de transmisión figurase una permuta en lugar de la compraventa del piso», y para combatir esa apreciación fáctica basta con afirmar que de un hecho jurídico como la permuta, no puede devenir nunca una acción retractual, al contrario de lo que ocurre con la compraventa, y que, como ya se ha examinado, sólo son los Tribunales los que pueden, como hizo este Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de diciembre de 1954, rectificar el concepto jurídico de un acto contractual de la trascendencia del operado; III), que se afirma, finalmente, en la sentencia recurrida, que «como el demandante tenía que tener conocimiento de esa sentencia del más Alto Tribunal en el año 1955», y con ello se falta a las más elementales leyes de la lógica, pues no hay el enlace preciso entre el hecho cierto de que el señor Cortés tuviera conocimiento de la existencia del pleito con la conclusión ilógica de que por ello tenía que tener conocimiento de la sentencia que en aquél, donde él no era parte y que se tramitó en las tres instancias en Madrid, cuando él reside total y absolutamente en Santander, se dictó; y la prueba de este lógico razonamiento y equivocada presunción se tiene en que la Sala de instancia no puede precisar un dato tan fundamental e inexcusable para el nacimiento de la acción, aunque sea por «conocimiento» de acto, y en lugar de decir «cuando se produjo este, en forma precisa, dice que aquél tuvo lugar «en el año 1955», cuando lo lógico, legal y de buena fe jurídica, por parte de la demandada, es que ella, después de conocer aquella sentencia de este Alto Tribunal, después de haber conseguido en el Registro de la Propiedad una inscripción indebida, en virtud de procedimientos tortuosos, ella, en persona, tenía que ser y debió ser la que en acatamiento del fallo de esta Sala, hubiera procedido a notificar entonces lo que por obrar en fraude de ley, y derechos personales del señor Cortés, no había efectuado antes, y que, en conclusión, como afirma este Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de julio de 1955, 14 de marzo de 1956 y tantas otras, como las de 7 de julio y 3 de diciembre de 1955, como el conocimiento no se ha producido y éste, por otra parte, «no puede entenderse en el sentido de que el plazo para demandar el retracto comienza a correr desde el momento en que el retrayente tiene noticia de la enajenación», sino que el conocimiento debe ser total y completo, cosa que aquí no

se ha producido por la forma anómala e irregular en que la transmisión tuvo lugar, carente de toda eficacia jurídico-retractual.

Tercero.—Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de 13 de abril de 1956, al infringirse, por no aplicación, el artículo 48 de la misma y a renglón seguido se aduce: que la sentencia recurrida declara en el segundo de sus considerandos, como hecho probado, que habiendo omitido la parte demandada, al adquirir el piso discutido, en virtud del contrato de 9 de septiembre de 1949, el notificar esa transmisión al inquilino demandado, es manifiesto que no pudo servir para iniciar el cómputo del plazo (dado, es manifiesto) para retraer la notificación de la transmisión, y como el artículo 48 citado es imperativo y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras en sus sentencias de 13 de junio de 1956, 7 de noviembre de 1957, que declaran que la acción se conserva con plena eficacia mientras no se agote el plazo que para su ejercicio marca la ley, el cual no puede empezar a correr, como ninguno otro término, hasta el momento en que su titular puede ejercitarla, y aquella no empieza mientras o en tanto no se practique por conducto notarial la notificación de la venta y que el derecho a retraer quedaba en pie y no caducaba, es indudable que la Sala que acepta el hecho básico del precepto y no lo aplica, lo infringe en este sentido.

Cuarto.—Alternativamente con los tres anteriores, también basados en el número tercero del artículo 136 de la Ley de 13 de abril de 1956, en el caso de que esta Sala acordara que la Ley aplicable al caso controvertido ha de ser la de 1946 y no la de 1956, se infringiría, en este caso, por no aplicación, el artículo 64 de aquella, ya que, como se ha alegado a través del recurso y se da aquí por reproducción, al no haberse producido la notificación, como declara la sentencia recurrida en el segundo punto de partida para la apertura del plazo retractual, como justifica la propia sentencia de instancia, y el conocimiento que se suponía del señor Cortés, como punto de arranque del posible ejercicio de esta acción, no se ha producido, según se ha justificado y razonado en el segundo motivo, es indiscutible que, con tales premisas, la Sala debió declarar precedente, como hizo el Juzgado, la acción retractual, por los motivos y consideraciones que allí expuso, aplicando el artículo 64 de la citada ley de 1946.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio general de retroactividad establecido por la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946 —idéntica a la de la Ley vigente— no obsta a que los derechos y obligaciones nacidos bajo el imperio de la legislación precedente puedan y deban ser regulados por sus normas sustantivas siquiera el ejercicio de las correspondientes acciones deba de acomodarse a las disposiciones procesales de la nueva Ley y, por lo tanto, cuando se trate de un supuesto de hecho realizado bajo el régimen de la Ley anterior el mismo ha de regirse por tal legislación:

CONSIDERANDO que el acto jurídico que da lugar al nacimiento del retracto legal arrendatario es la venta del piso arrendado conforme a los artículos 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, derogada, y 48 de la vigente, siendo principio fundamental establecido por el Código Civil al regular la prescripción de toda clase de acciones —artículo 1.969— que el tiempo para la misma cuando no haya disposición especial que otro cosa determine se contará desde el día en que pudieran ejercitarse y esta posibilidad existió en el caso debatido desde que el arrendatario tuvo conocimiento de la venta y como la sentencia recurrida declara

que del examen conjunto de todas las pruebas se deduce que el retrayente, al menos desde el mes de mayo de 1951, tenía conocimiento de la transmisión de la vivienda discutida con todos los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Supremo para que se pudiera abrir el plazo para ejercitar el derecho de retracto es visto que desde la fecha indicada hasta que se ejerció la acción retractual, 14 de marzo de 1957, había transcurrido el plazo de sesenta días establecido por el artículo 64 de la Ley derogada para el ejercicio de tal acción sin que a ello se oponga lo prevenido en dicho precepto de que los plazos se contarán desde que fuera inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, no computándose por no ser inscribible la transmisión aunque si susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare, porque la inscripción en el Registro es una presunción «juris et de jure» del conocimiento de la venta, basada en la publicidad de aquél y precisa para dar seguridad a la propiedad en todos aquellos casos en que no se pueda acreditar si el retrayente tuvo o no conocimiento de la venta y en cuanto a la necesidad de la notificación notarial al inquilino le exige la Ley como una mayor garantía de tal conocimiento y está inspirada en el sentido tutelar que se ha querido dar a este precepto como a otros de la propia Ley, pero ni la inscripción en el Registro ni la notificación notarial son otra cosa que medios supletorios del conocimiento de la venta por el inquilino que no necesitan entrar en juego cuando con independencia de ellos, aquél ha tenido un conocimiento real, efectivo y perfecto de la venta y de sus esenciales circunstancias y a cuyo conocimiento ni la inscripción ni la notificación aludidas añaden nada de cuanto necesita conocer el inquilino para el ejercicio de su acción:

CONSIDERANDO que si bien los términos de la escritura de 9 de septiembre de 1949, con los de un contrato de permuta, la sentencia recurrida examinando dicho documento en relación con los demás elementos de prueba obrantes en el pleito llega a la conclusión de que lo estipulado por los contratantes en realidad fue no una permuta, sino una compraventa del piso arrendado, calificación jurídica que hecha por la Sala sentenciadora en función interpretativa del documento aludido solamente puede ser impugnada al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos demostrando que al realizarse se han infringido las normas reguladoras en la interpretación de los contratos que se continen en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil pero no por el manifiesto error en la apreciación de la prueba a que se refiere el segundo motivo del recurso, toda vez que el Tribunal «a quo» parte de la realidad de dicho documento y no niega su contenido literal aunque interpretándolo como queda dicho llegue a calificarlo en forma distinta de la que el recurrente sostiene, y por ello proceda la desestimación de dicho motivo y por todo lo demás expuesto la de los restantes en cuanto no cabe apreciar las infracciones de las disposiciones transitorias primera y segunda ni la de los artículos 63 y 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior ni el 48 de la vigente que en tales motivos se denuncian.

Fallamos: Que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Inocencio Cortés Hurtado, contra la sentencia que en 22 de noviembre de 1957, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y mrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución

de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Ruil, Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Luis Vacas Andino, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil, de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid, 27 de mayo de 1960.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALBAIDA

Don José Francisco Beneyto García-Robledo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Albaida y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don José María Pastor Villagrasa, que en 1938 se incorporó al Ejército Rojo destinado a los frentes de guerra de Peñarroya (Córdoba), y del cual no se tienen noticias desde el mes de junio de aquel año, habiendo instado dicha declaración el Procurador don Ramón Orta Estruch en representación de don Vicente y don Juan Pastor Villarasa, hermanos del causante.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Albaida a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Francisco Beneyto García-Robledo. — El Secretario, José A. Chamorro. 6.866. y 2.º 3-9-1960

ARZUA

El Juez de Primera Instancia de Arzúa hace público:

Que en este Juzgado se tramita expediente instado por María Aurora López González, en Villaciavil (Arzúa), sobre declaración de fallecimiento de Manuel López Pérez, que se ausentó al extranjero, y no tendiéndose noticias del mismo desde el mes de mayo del año mil novecientos diecinueve.

Arzúa a ocho de julio de mil novecientos sesenta.—El Juez, 6.943. y 2.º 3-9-1960

CAMBADOS

Don Manuel Domínguez Viguera, Juez de Primera Instancia de la villa de Cambados y su partido,

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Manuel Constante Besada Pérez, vecino que fué de Simes, Menino, a instancia de su hijo Manuel Besada Frieiro, de la misma vecindad; lo que se participa a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cambados a veintitres de julio de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Domínguez Viguera. 6.941. y 2.º 3-9-1960

GRANADA

Don José de la Torre Ruiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental del Distrito número dos de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don José Martínez Díaz contra don Federico Cabrera Casas, y en el por

providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, la finca siguiente:

Casa en Alomarte, anejo y término municipal de Illora, en la calle de las Cuevas, demarcada con el número cuarenta y seis, con piso bajo y alto, corral y cuadrada y con superficie de doscientos ochenta y dos metros veinticuatro centímetros cuadrados. Linda: por el Sur o entrada, con la calle de las Cuevas; Este o derecha, entrando, tierras de Ruperto López Maqueda; Oeste o izquierda, con la calle Patrona, y Sur o fondo, con casa de herederos de don José Cervera Muñoz. Valorada en ciento cinco mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, haciéndose constar: Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el expresado de ciento cinco mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma igual al diez por ciento del avalúo.

Dado en Granada a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, José de la Torre.—El Secretario, 7.156.

LAGUARDIA (ALAVA)

Don Manuel Iglesias Cabero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Laguardia y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden recibida de la excelentísima Audiencia del territorio, se va a proceder al expurgo ordinario de asuntos archivados e incoados hace más de treinta años, con arreglo a las normas vigentes, e igualmente se va a verificar el expurgo extraordinario de los documentos y asuntos anteriores a 1 de enero de 1944, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos a la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.ª Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

3.ª Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente, sin posible clasificación.

Lo que se hace saber por medio del presente, a fin de que los interesados o sus herederos puedan formular reclamaciones por escrito ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio.

Dado en Laguardia (Alava) a 25 de agosto de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Iglesias Caballero.—El Secretario, P. H., Antonio Fernández.—3.846.

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha veintisiete de junio último, por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario, promovido a nombre de don Angel Tejedor Cerrada, contra don José Pastor Gómez y don Julián Moranchel López,

sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y precio de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, la finca hipotecada siguiente:

Una casa en esta capital fuera del ensanche en la calle de Santa Juliana, número treinta y dos moderno, hoy treinta y cuatro, antes catorce provisional, barrio de los Cuatro Caminos. Linda: Sur, por donde tiene su entrada, en línea de fachada de seis metros noventa centímetros con la calle de Santa Juliana; Norte o espalda, en línea de nueve metros cincuenta centímetros, con casa de Valentín Jiménez; Oeste o izquierda, entrando, en línea de veinte metros sesenta y cinco centímetros con terrenos de Miguel Saluz Heranz, y Este o derecha, en línea de veintidós metros cincuenta centímetros, con casa de Francisco Triviño. Consta de tres plantas completamente diáfanas, con dos crujías paralelas a fachada en cada una y una nave cubierta al fondo. Afecta la figura de un cuadrilátero irregular que comprende una superficie de ciento setenta y dos metros treinta y seis decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil doscientos veinte pies cuadrados.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado de nuevo el día veintinueve de septiembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran el expresado precio, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a diez de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas, 7.162.

SARINENA

Don Antonio del Cacho Frago, Juez de Primera Instancia de la villa de Sarinena y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo, cuantía 8.487,75 pesetas, en período de ejecución de sentencia, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Santos Paraled Sarrate, en nombre y representación de don Santos García Fierro, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de Sarinena, contra don Mariano Lafuente Morales, se acordó sacar por primera vez a pública subasta los bienes embargados que a continuación se relacionan:

1.ª Camión marca «Willeme», matrícula NA-4940, que se encuentra depositado en poder del deudor, valorado en ciento treinta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia el día veintisiete de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, al menos, al

10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que podrá hacerse a calidad de ceder al remate a un tercero.

Dado en Sarinena a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, Antonio del Cacho.—El Secretario, 7.161.

VILLAFRANCA DEL PANADES

Don Antonio Rogero Baró, Juez Comarcal en funciones de Juez de Primera Instancia de Villafranca del Panadés y su partido.

Por el presente edicto se hace público que por don Pedro Galimany Martí, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pla del Panadés, se ha promovido expediente solicitando la declaración de fallecimiento de su hermano don José Galimany Martí, natural de Pla del Panadés, nacido el día 5 de agosto de 1914, hijo de Salvador y de Florinda y vecino que fue de Pla del Panadés, como comprendido en el número primero del artículo 193 del Código Civil.

Villafranca del Panadés, 4 de agosto de 1960.—El Secretario, (legible).—El Juez, Antonio Rogero, 3.676. y 2.ª 3-9-1960

E D I C T O S

Juzgados Civiles

Don Isidro Yébenes Lara, Juez Comarcal en funciones de Juez de Instrucción de este partido, por hallarse el propietario disfrutando permiso.

Por el presente edicto se cita a Lourdes Quintana, vecina de Barcelona, calle Cabañas, 13, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibir declaración en la causa que con el número 44 del año actual se instruye en este Juzgado, por la muerte de su esposo, Roque Lorenzo Rodríguez, que se hallaba cumpliendo condena en el Reformatorio de Adultos de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, se hace a dicha señora el ofrecimiento de acciones que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo tengo acordado en proveído de hoy recaído en dicha causa.

Dado en Ocaña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, Isidro Yébenes.—El Secretario, Adrián García, 3.049

3.049

El señor Juez de Instrucción accidental de este partido, en proveído de hoy, recaído en la causa que se sigue con el número 69 de 1956, por imprudencia temeraria, contra Antonio Lebrero Bernal, vecino de San Fernando (Cádiz), ha acordado se emplace al responsable civil subsidiario en la misma, don Ildefonso Barranco Molina, domiciliado últimamente en Madrid, calle Jorge Juan, 96, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días pueda comparecer, si quiere, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, por medio de Abogado y Procurador, a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar de no hacerlo.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dicho responsable civil subsidiario, expido la presente, que firmo en Ocaña a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S., Adrián García, 3.050

3.050